

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

7

**INTERVENCION LEGAL DE LA
BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y SU
CUADYUVANCIA EN LA ASISTENCIA SOCIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARISELA PICAZO HURTADO**

294353

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ALMA GARCIA MACIAS**

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS REVISADA POR:

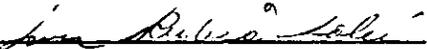
1ER. VOTO DE CALIDAD.

LIC. ALMA GARCIA MACIAS



2DO. VOTO DE CALIDAD.

LIC. IRMA RUBIO SOLIS



AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

Francisco Picazo Gómez y

Trinidad Hurtado Arriaga

Quien con su amor y ejemplo

Me han ayudado a superarme.

A MIS HERMANOS

Jaime, Sergio, Magdalena,

Jorge y Lourdes.

Por su gran apoyo y

comprensión

A MI AMIGO

Lic. Alfredo Acevedo Velázquez

Por el Gran Cariño y amistad, que me ha

Brindado en el transcurso de 11 años.

A MIS SOBRINOS:

Jaime, Gaby, Fabiola, Mili,

Maribel, Lili, Wyny, Jorge,

Paco, Riqui, Alex, Ana, Yael

Y en especial a Samantha por

Todo el amor que me brinda.

A MI AMIGO

Lic. Oscar A. González Hurtado

Por su gran apoyo y oportunidad

Para lograr mi superación y desarrollo

Profesional.

A LIC ALMA GARCÍA MACÍAS

Por su invaluable colaboración y apoyo

**INTERVENCION LEGAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y SU
COADYUVANCIA EN LA ASISTENCIA SOCIAL**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.- LAS SUCESIONES.	Págs.
1.1.- Nociones.	1
1.2.- Tipos.	4
1.3.- Generalidades del Derecho Hereditario	12
1.4.- Clasificación de las Sociedades Mortis Causa	19
CAPITULO II.- LOS HEREDEROS.	
2.1.- Capacidad.	32
2.2.- Incapacidad.	36
2.3.- El Heredero en la Testamentaria.	44
2.4.- El Heredero en la Sucesión Legítima.	48
CAPITULO III.- LA BENEFICENCIA PUBLICA.	
3.1.- Concepto.	55
3.2.- Evolución Histórica.	59
3.3.- Antecedentes Legislativos.	73
3.4.- Estructura.	81
3.5.- Situación Actual.	87

3.5.1.- Departamento de Juicios Sucesorios	97
3.5.2.- Departamento de lo Contencioso	98
3.5.2.1.- Funciones del Departamento de lo Contencioso	99
3.6.- Organización de los Departamentos de la Dirección Jurídica	101

CAPITULO IV.- INTERVENCION LEGAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y SU COADYUVANCIA EN LA ASISTENCIA SOCIAL.	102
--	------------

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

El motivo de estudio del presente trabajo es dar a conocer ante los lectores, la importancia de la Beneficencia Pública como Organo Jurídico, en la intervención de los juicios sucesorios que se radican en los Juzgado de lo Familiar del Distrito Federal, ya que es necesario que la población conozca de su existencia ya que es notorio que en la mayoría de los casos, tanto el autor de la sucesión como sus familiares desconocen que es de vital importancia el mantener regularizada su documentación.

Asimismo considero importante señalar que la Beneficencia Pública como presunta heredera en los juicios sucesorios en los cuales no existen personas con derecho a heredar, la Institución se enfrenta a situaciones adversas con los familiares del autor de la sucesión en la mayoría de los casos.

Para el estudio que se realiza se observan definiciones de la sucesión y el empleo como sinónimo que puede sucederse a uno, a título de heredero, ya que está presente la muerte como presupuesto necesario para la transmisión de derechos y obligaciones del autor de la sucesión a sus herederos.

El tema del presente trabajo lo elegí ya que considero desde muy personal punto de vista como Funcionario Público, de la Dirección Jurídica de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, intervención que se llevará a cabo con elementos y fundamentos jurídicos, siendo de vital importancia que los denunciante de las sucesiones aporten la documentación que la ley les requiere para entroncar con el autor de la sucesión y no se vea a la Institución como intrusa ya que la ley prevee que a falta de herederos, heredará la Beneficencia Pública, ya que mientras no se tenga una visión real, lógica y fundada de los fines que ampara la Beneficencia Pública como se ha desarrollado en los diversos capítulos del presente trabajo de tesis y en particular el capítulo cuarto que comprende la

intervención legal de la Beneficencia Pública y su cuadyuvancia con la asistencia social. Interés primordial de la Institución el de proteger a las clases desamparadas proporcionándoles la ayuda necesaria y adecuada para que puedan resolver en su momento el caso que se presente.

“INTERVENCION LEGAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y SU COADYUVANCIA EN LA ASISTENCIA SOCIAL”

C A P I T U L O I.- LAS SUCESIONES

1.1.- Nociones.

Suceder es venir después de otro a tomar su lugar, en este sentido sucesión se aplica a todas las maneras derivadas de adquirir y puede ser intervivos o por causa de muerte. La sucesión intervivos tiene por fuerte principal el contrato, en tanto que la sucesión por causa de muerte se funda solo en la ley o en la voluntad del causante reconocida por la ley.

“En sentido jurídico, la sucesión implica sustitución en titularidad de los derechos o en las relaciones o situaciones jurídicas”. (1)

La palabra sucesión tiene dos acepciones, pues significa “la transmisión de los bienes de una persona que muere a sus herederos, o bien designa al conjunto de los derechos activos y pasivos cuya transmisión se opera por la muerte de la persona a quien pertenece, el patrimonio legado por el difunto”. (2)

Al fallecer una persona, su patrimonio que no puede desaparecer lisa y llenamente, es transmitido a sus causahabientes, es decir a personas que van a recibir el patrimonio del anterior titular y que se denominan herederos.

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial U.N.A.M. Tomo IV. México, 1985. 1ª. Edición. Pág. 214

(2) Diccionario de Derecho Usual. Editorial Helista. Buenos Aires, Argentina, 1979. Pág. 76

Partiendo de este concepto, a los herederos les van a ser transmitidos los derechos de otra persona, para que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, constituyendo estos derechos la herencia.

Pero frecuentemente se emplea la palabra sucesión para designar, no ya el modo de transmisión, sino el patrimonio transmitido, como lo hace nuestro Código Civil vigente:

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte” (artículo 1281 del Código Civil); o como dice el Dr. José María Álvarez: “La herencia según hemos dicho es el único modo de adquirir universal, no es otra cosa que la sucesión en todo el derecho que el difunto tenía”. (3)

En las definiciones que preceden, está presente la idea de la muerte como presupuesto necesario para la transmisión y se habla de derechos activos y pasivos o de todo el derecho, que el difunto tenía; es decir, de una sucesión a título universal. “Podemos así mismo observar de las anteriores definiciones, el empleo que como sinónimos puede sucederse a uno a título de heredero por cabezas o por troncos o por líneas”. (4)

Para el maestro Rafael de Pina, sucesión es la “sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra”. Y a continuación distingue dos clases que más adelante estudiaremos: sucesiones intervivos y sucesiones mortis causa.. (5)

(3) Álvarez, José María. Derecho Civil Español. Editorial Reus. Madrid, España, 1972. 3ª. Edición. Pág. 297

(4) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Manuel Porrúa, S.A. México, 1979. Tomo III. Pág. 1548.

(5) Pina Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1976. 5ª. Edición. Pág. 348.

Bravo González y Sara Bialostoski, en su compendio de Derecho Romano, nos dicen respecto al concepto general de Sucesiones y desde el punto de vista del Derecho Romano: “La sucesión es un medio de adquisición per universitatem que tiene por objeto la totalidad de un patrimonio o parte del mismo”. Agregan además que lo que más común es que la transmisión del patrimonio se lleve a cabo a la muerte de su titular, aunque en ocasiones la transmisión se opera entre vivos. (6)

Según Ibarrola: “En lenguaje vulgar designamos como sucesión una relación de momento, que sigue a otra. Así hablamos en el cine de la sucesión en que se desarrollan los diversos episodios de una película, en la vida política nos referimos a la sucesión presidencial. ocurren en efecto los fenómenos sociales, los unos a continuación de los otros. (7)

Jurídicamente la noción es distinta: el fenómeno que salta a nuestra vista es el que un patrimonio perdurara a través del cambio de su titular.

Una vez que se ha dejado en claro el significado de la palabra sucesión, tanto en sentido vulgar como en sentido amplio y en el estricto, habremos de distinguir los tipos de sucesiones.

(6) Bravo González, Agustín y Bialostoski, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax – México. Librería Carlos Cesarmen, S.A. México, 1972. Pág. 80.

(7) Ibarrola, Antonio De. Cosas y sucesiones. Editorial Porrúa. México. 1986. 6ª. Edición. Pág. 647.

1.2.- Tipos.

a) Entre Vivos: A este respecto nos remitimos nuevamente al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, quien en su definición menciona “Sucesión Intervivos, la que se produce como consecuencia de los contratos translativos de los bienes y derechos”. (8)

Las sucesiones entre vivos (intervivos), son como lo hemos mencionado anteriormente: “ sucesiones a titulo particular y no universales; estaremos en presencia de ellas cuando se sucede alguna cosa por causa de venta, donación, legado u otra cosa semejantes”. (9)

El comprador sucede al vendedor, el donador al donante. Pero allí no se verifica la sucesión más que en determinado bien, y no per universitatem como en las sucesiones que estudiamos en el siguiente punto.

Remitiéndome al Derecho Romano, podemos decir, una vez que ha quedado clara la presencia en éste, de la sucesión entre vivos: que el patrimonio de un vivo podía tramitarse por abrogatio, por manus, por dominica potestas y también por bonorum sectio, bonorum venditio y por confiscación.

No obstante lo anterior, nuestro Derecho contempla este tipo de sucesiones en el capítulo correspondiente a los contratos.

b) Por causa de muerte (mortis causa) o simplemente sucesiones hereditarias. “La sucesión por causa de muerte según Clemente de Diego es: un hecho mediante el cual. Al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos” (10)

(8).- Pina Rafael De . Op. Cit. Pág. 647

(9).- Escriche . Op. Cit. Pág. 384.

(10).- Ibarrola, Antonio De. Op. Pág. 655. N° 933

Dicha sucesión requiere para su existencia de una relación jurídicamente transmisible, que la misma continúe existiendo pero que cambie de sujeto y por ultimo que la transmisión se lleve a cabo por un nexo que una jurídicamente a transmitente y sucesor

A este respecto en el tratado Elementos de Derecho Civil que escribe Julien Bonnetcase, encontramos que: Noción de Sucesión, la sucesión es (desde luego se refiere el autor, a la sucesión mortis causa) por excelencia, un modo de adquirir por definición a titulo universal (11). Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras.

Para el Derecho Romano, la sucesión universal mortis causa tiene como objeto la totalidad de un patrimonio, el conjunto de bienes materiales, derechos, créditos y deudas que pasan con carácter universal de un titular a otro, salvo los derechos inherentes a la persona, como las servidumbres personales. La sucesión universal mortis causa es una modalidad de la adquisitio per universitatem, que se lleva a cabo por medio de un acto jurídico personal, a virtud del cual el heredero adquiere el patrimonio del difunto.

Planiol, al referirse a la sucesión mortis causa dice: “Es transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de cujus successione agitur (de cuya sucesión se trata) es el autor de la herencia”.
(12)

(11).- Bonnetcase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción por el Lic. José Ma. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985. Pág. 446. No 573

(12).- Planiol, Marcel. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo V. Sucesiones. Editorial Cultura. La Habana, Cuba, 1940. Pág. 82.

Define Castán la sucesión como : “La continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extingue por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos”. (13)

Según Arce y Cervantes, la sucesión mortis causa es: “la que recibe por antonomasia el nombre de sucesión, siendo desde luego ésta, la materia que regula el Derecho Sucesorio, también llamado Derecho de Sucesiones o bien hereditario” (14)

Y en cuanto al Derecho Sucesorio a decir del maestro Rafael De Pina, es “la parte del Derecho o Legislación Civil que está contenido en su mayor volumen en el Código Civil, que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte”. (15)

El fenómeno de la muerte, como hecho natural, cotidiano y fatal, constituye el elemento esencial del derecho hereditario.

Para ir en busca del origen de este derecho, es necesario remontarnos a la época del hombre primitivo y de los primeros grupos sociales, en un rápido bosquejo a la luz de la sociología.

(13).- Citado por Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. Tomo IV. México, 1980. 14ª. Edición. Pág. 197.

(14).- Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1988. 2ª. Edición. Pág. 4.

(15).- Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. II. Editorial Porrúa. México, 1987. Pág. 254.

Según la teoría de Eletheropulos, la sociedad elemental estuvo constituida por hombres que vivían en común dentro de uniones transitorias en las que la endogamia y el incesto debieron ser la regla universal. En este orden de cosas, no es posible buscar la propiedad particular y consecuentemente tampoco la sucesión en la forma conocida actualmente, ya que siendo los escasos bienes de propiedad común al grupo, cada individuo se sirve de ellos como de un mero usufructo, pero sin libertad de disponer de los mismos. Por lo que todos los consideraban herederos de los que morían. (16)

“De esta manera, las generaciones posteriores heredaban de las anteriores, además de las ideas y los sentimientos que se habían desarrollado rudimentariamente, aquellos poquísimos bienes que constituían la riqueza de sus progenitores” (17)

“La apropiación individual de la tierra y sus frutos son cosas desconocidas en las primeras épocas de la humanidad. La producción de la riqueza en común trae como corolario natural el consumo en común. Como el esfuerzo acumulado provee a la adquisición de los bienes, la posesión no puede ser individual. De aquí la comunidad de bienes.” (18)

Cuando la inestable cultura de los cazadores y recolectores de frutas se transforman en la cultura sedentaria de los agricultores, aparece el matriarcado, y en tanto que los hombres se preocupan poco de los hijos que han engendrado, la mujer cuida de ellos, convirtiéndose de esta suerte, en el centro de la familia y de la autoridad.

(16).- Citado por caso, Antonio. Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1968. 3ª. Edición. Pág. 169.

(17).- Mc Iver y Charles H. Page.

(18).- Mendieta y Nuñez, Lucio. Teoría de los Agrupamientos Sociales. Editorial Porrúa. México, 1963. 2ª. Edición. Pág. 128.

Al formarse las primeras familias, las madres comenzaron a apropiarse lo que servía para satisfacer a sus necesidades y la de sus hijos, empezando a distinguirse los bienes familiares de los colectivos, a la vez que apareció una pequeña propiedad privada.

Al convertirse el hombre en agricultor, empieza la propiedad inmueble a tomar carácter de bien familiar individual, naciendo entonces la familia patriarcal, en donde el culto a los antepasados y a los muertos es el soporte religioso y la propiedad el sostén económico.

“La familia que por deber y por religión se agrupa en torno de su altar, se fija, dice Fustel de Coulanges, en el suelo, como el altar mismo y de aquí resulta naturalmente la idea del domicilio. La familia se halla unida al hogar, y el hogar al suelo”. (19)

En esta forma, al quedar establecido el derecho de propiedad para la realización de un culto hereditario, era necesario preservarlo por tiempo indefinido, pues no era posible que ese derecho prescribiese tras la breve existencia de un individuo, surgiendo en esta forma el derecho hereditario. Ahora existía un interés tanto por la conservación de la familia, como por no perder el patrimonio, el cual debía servir precisamente para el sostenimiento de la prole y de sus descendientes.

(19).- Recasens, Siches Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México, 1982. 16ª Edición. Pág. 329.

“Para forjarse exacta idea de la herencia entre los antiguos, conviene no representarse una fortuna pasando de una mano a otra. La fortuna es inmóvil, como el hogar y la tumba a que está asociada. Es el hombre quien pasa. Es el hombre quien a compás que la familia se desenvuelve en sus continuas generaciones, llega a la hora marcada para proseguir el culto y tomar posesión del dominio”. (20)

La característica principal de la sucesión hereditaria en Roma, es la de su marcada tendencia religiosa; el heredero continúa la personalidad del autor de la sucesión, o sea que para los efectos jurídicos puede decirse que no moría el causante; la sucesión era a título universal y el heredero respondía de las deudas y obligaciones del causante, sustituyendo más bien en la soberanía del hogar y el culto familiar, que en el patrimonio.

“Otro carácter muy distinto presenta la sucesión hereditaria en el derecho germánico. En un principio, el vecino tenía preferencia sobre todos para adquirir la herencia; pero en el siglo VI, según Gierche, se ordeno por Chilperico que el hijo y el hermano tuvieran preferencia sobre el vecino. Fue afirmándose poco a poco la sucesión familiar y por tanto la herencia era forzosa”. (21)

En la época feudal; la familia es una pequeña sociedad vecina de otras pequeñas sociedades semejantes constituidas para bastarse a sí mismos conforme a sus necesidades; el estado no existe y la familia toma su lugar, los límites de la casa son los límites de la comunidad, considerándose el feudo como uno solo e indiviso.

(20).- Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1982, 12ª. Edición. Pág. 384.

(21).- Citado por Planiol. Op. Cit. Pág. 124

A medida que se desintegra el elemento religioso que la sustenta, empieza a decaer la influencia social de la familia feudal, surgiendo profusamente vínculos y mayorazgos.

La Revolución Francesa llega eliminando los privilegios y las desigualdades; su influencia se deja sentir en las leyes que regulan la sucesión hereditaria partiendo del principio de la alienabilidad de todos los bienes y la igualdad de las personas, suprimiendo las desigualdades que hasta entonces existían en el derecho sucesorio.

De todo lo antes expuesto, podemos deducir, que el derecho de sucesión establece las condiciones jurídicas para la transmisión que del patrimonio de un difunto se haga en todo o en parte a otras personas al fallecimiento de aquél.

El régimen de propiedad individual y el reconocimiento al dominio perpetuo de los bienes hicieron posible la transición por herencia, haciéndose necesaria una serie de normas que regulan esta translación del patrimonio para el caso de muerte.

El derecho hereditario que originalmente está ligado a necesidades de orden religioso más que económico, se transforma en el derecho moderno, para regular todas aquellas relaciones patrimoniales que no se extinguen con la muerte, teniendo su explicación desde el punto de vista económico – jurídico, ya que al morir una persona, el patrimonio subsiste y únicamente cambia de titular, siendo la muerte un mero accidente que interrumpe la vida jurídica, por lo que el derecho de sucesión se encarga de continuar las relaciones y reglamentar las instituciones jurídicas correspondientes.

Rojina Villegas nos señala los supuestos jurídicos condicionales del derecho hereditario en nuestra legislación:

- a) El fenómeno de muerte, común a las dos formas, testamentaria y legítima
- b) Sucesión testamentaria, además requiere el otorgamiento de un testamento
- c) Supuestos condicionantes de la sucesión legítima:
 - 1) Parentesco consanguíneo.
 - 2) Parentesco por adopción
 - 3) Matrimonio (para heredar el cónyuge supérstite).
 - 4) Concubinato (en ciertos casos).
 - 5) Falta de parentesco, matrimonio y concubinato origina el derecho de heredar de la Secretaría de Asistencia Pública (es un hecho negativo). (22)

También De Ibarrola en su tratado nos recuerda que la distinción entre actos intervivos y actos mortis causa, era ya conocida en el Derecho Romano y continúa: En el acto intervivos, ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración, se encuentran presentes ya sea por sí o por conducto de apoderado. Y en cambio en el acto mortis causa el autor ya dejó de existir, ya no está entre nosotros; concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a un nuevo titular. (23)

(22) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 198.

(23) De Ibarrola. Op. Cit. Pág. 651.

1.3.- Generalidades del Derecho Hereditario.

“El Derecho Sucesorio o Hereditario de conformidad con Valverde, abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regula la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino tan sólo en el concepto técnico de sucesión mortis causa. Es por consiguiente una parte del Derecho Civil que hace referencia a la Sucesión por causa de muerte, como forma particular del fenómeno jurídico de la sucesión, que es, en realidad, la única forma admitida por nuestro sistema legal de sucesión a título universal”. (24).

Rotondi ha escrito que el complejo de instituciones que forman el Derecho Sucesorio presentan un interés particular, no sólo por la presencia de los problemas dogmáticos o exegéticos, sino también por que íntimamente están ligados a la más profunda convivencia jurídica y a las tradiciones nacionales de todos los pueblos, refleja con el Derecho de Familia, las peculiaridades étnicas, sociales y económicas de cada pueblo. (25)

El Derecho sucesorio, halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir, se funda de tal manera en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía.

Nuestro Código Civil vigente ha sistematizado el estudio de esta rama del Derecho en tres partes, mismas que distingue de esta forma:

- a) Sucesión testamentaria.
- b) Sucesión legítima.
- c) Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.

(24) Valverde y Valverde, Calixto. Derecho Civil Español Editorial Reus. Madrid España. 1921 1ª Edición. Pág. 94

(25) Citado por Pina, Rafael De. Op. Cit. Pág. 126

No obstante lo anterior mencionaremos la división que el autor Rojina Villegas hace, basada en la clasificación que la Moderna Teoría Fundamental del Derecho presenta de los conceptos jurídicos fundamentales y que distingue como conceptos principales en el estudio del Derecho, los siguientes: supuestos, consecuencias, sujetos, objetos, nexo jurídico y relaciones jurídicas

De tal suerte, el autor en cita divide el estudio del Derecho Hereditario en cinco títulos, que a continuación se detallan:

“a) Sujeto del Derecho Hereditario. Su estudio nos determinará qué personas van a intervenir en todas las relaciones posibles que puedan presentarse, tanto en la Sucesión testamentaria como en la legítima: destacando que son los siguientes:

El Autor de la Herencia: Ocupa el primer plano desempeñado un papel activo como testador dictando sus disposiciones de última voluntad, legislado respecto de su patrimonio, ya que, salvo en los casos de nulidad o invalidez, su voluntad será Ley suprema en la Sucesión Testamentaria. No así en la sucesión Legítima, en donde el autor de la herencia sólo intervienen como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor de los herederos.

El Heredero: Ocupa el segundo lugar como sujeto en el Derecho Hereditario, pudiendo ser éste testamentario cuando es nombrado por el propio testador o bien legítimo por disposición de la ley; adquiere en ambos casos a título universal.

El Legatario: Sujeto de Derecho Hereditario que adquiere a título particular recibiendo bienes o derechos determinados, asumiendo responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia. Importante es

destacar que cuando una herencia en su totalidad se distribuye en legados, los legatarios se consideran como herederos.

El Albacea: Es el órgano representativo de la herencia y ejecutor de las disposiciones testamentarias.

Los Interventores: Llevan a cabo una función de control, respecto a los actos de albacea y además, actúan protegiendo intereses de herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

Los Acreedores: Las Normas del Derecho Hereditario tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión. Así, se persigue como finalidad fundamental pagar a los acreedores de la Sucesión y en caso de que haya remanente, éste se aplicará a los legatarios y herederos. Por esto los acreedores intervienen como sujetos activos en esta rama del Derecho.

Los Deudores: Los deudores de la herencia son sujetos pasivos, que no podrán valerse de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la Sucesión, para disminuir su relación patrimonial.

Los acreedores y deudores de los herederos y legatarios en lo personal, son tomados en cuenta por el Derecho Hereditario, para regular la separación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia, con las relaciones jurídicas activas y pasivas de carácter personal de los herederos y legatarios.” (26)

b) Supuestos del Derecho Hereditario. Por orden de importancia el maestro Rojina Villegas, destaca los siguientes:

(26) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 236

Muerte del Autor de la Herencia: De vital importancia, ya que, constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse. Determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

Testamento: Que se encuentra definido en el artículo 1295 de nuestro Código Civil como: un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. El papel de testamento como supuesto jurídico del Derecho Hereditario es de fundamental importancia para la Sucesión que se opera por voluntad del de cujus; quedando limitado su papel sólo a la sucesión Testamentaria, debiéndose además combinar con la muerte del testador para que se produzcan las consecuencias jurídicas.

Parentesco, Matrimonio y Concubinato: Son supuestos especiales de la Sucesión Legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia no haya formulado testamento”. (27)

Capacidad de goce en los herederos y legatarios. Y en cuanto a estos nos remitimos al Código Civil vigente:

CAPITULO III DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DE LA CAPACIDAD DE HEREDAR

Artículo 1313: “Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

(27) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 240.

- I. Falta de Personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad Pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Luego entonces la capacidad de goce de estos sujetos es esencial para poder adquirir por herencia o legado. La capacidad es la regla general, la incapacidad la excepción”.

Aceptación de Herederos y Legatarios: Es un supuesto jurídico tanto en la Sucesión Legítima para los herederos, como en la testamentaria para ambos; teniendo como consecuencia el hacer irrevocable y definitiva la calidad de unos u otros y evitar la prescripción por no reclamar la herencia a que se refiere el artículo 1652 del Código Civil.

No Repudiación de la Herencia o del Legado: Es un supuesto jurídico negativo esencial para que se puedan producir las consecuencias del Derecho Hereditario.

Toma de Posesión de los Bienes Objeto de la Herencia o de los Legados: Esta no produce consecuencias en nuestro sistema hereditario para adquirir el dominio o la posesión originaria, pues estos efectos se producen desde el día y la hora de la muerte del *cujus*, de tal manera que aún cuando el heredero o legatario no tenga materialmente la posesión de los bienes, se les reputa verdaderos poseedores en Derecho.

Participación y Adjudicación de los Bienes Hereditarios: La participación tiene un doble efecto: Declarativo de la propiedad, por cuanto que simplemente reconoce una transmisión que ya se realizó desde la muerte del autor de la herencia; pero atributivo de dominio exclusivo por cuanto que transforma la propiedad que se ejerce sobre parte alícuota, en propiedad que recae sobre un bien o bienes determinados. Cuando todos los herederos sean mayores de edad y puedan manifestar al Juez que han llegado a un convenio, por tal virtud, se separarán del juicio sucesorio y procederán a la partición terminando éste.

a) **Consecuencias del Derecho Hereditario:** Estas pueden ser coactivas o no coactivas. Dentro de las coactivas están la creación, modificación, extinción de las sanciones jurídicas, así como su aplicación; en cuanto a las no coactivas se agrupan en estas todas las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

De las consecuencias del Derecho Hereditario podemos determinar si nace en Derecho Subjetivo de heredar en las sucesiones legítima y testamentaria.

b) **Objetos del derecho Hereditario.** Los objetos pueden ser directos o indirectos. En general los primeros comprenden tanto los derechos subjetivos como los deberes jurídicos y las sanciones, es decir, tienen que ser necesariamente formas de conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones. Se referirán a derechos, obligaciones y sanciones relacionadas con la herencia, por cuanto a que se manifiestan en formas de conducta jurídicamente reguladas.

Los objetivos directos del Derecho Hereditario pueden ser por su naturaleza universalidades jurídicas, partes alícuotas de las mismas, universalidades de hecho, bienes corporales e incorporeales, servicios y prestaciones que constituyen la materia patrimonial, tanto en la Sucesión Legítima como en la Testamentaria.

c) Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario. Estas comprenden las distintas relaciones jurídicas que pueden presentarse entre la diversidad de interesados en la herencia que pueden ser: los herederos, los albaceas o interventores, los acreedores y deudores hereditarios. Además, y en forma eventual los acreedores y deudores de los herederos o legatarios.

Se pueden combinar las diversas posibilidades de intervención de los diferentes sujetos de Derecho Hereditario para poder determinar relaciones jurídicas de todos ellos entre sí.

La relación jurídica implica la articulación de todos los elementos simples que intervienen como conceptos jurídicos fundamentales en todas las disciplinas fundamentales del Derecho. De tal forma y a decir de los elementos simples según Rojina Villegas, éstos son los sujetos, los supuestos, las consecuencias y los objetos jurídicos (derecho subjetivo, deberes jurídicos, sanciones y coacciones)". (28)

(28) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág., 291.

1.4.- Clasificación de las Sociedades Mortis Causa.

Desde el antiguo Derecho Romano existe la denominada *petitio hereditatis*, consiste en la acción para hacer valer el Derecho que tenían las personas a la Sucesión. Distingúanse también tres sistemas sucesorios denominados: Testamentaria, Legítima y oficiosa o Sucesión contra el Testamento.

“La primera se abría con el testamento por el que el *decius – is – decius hereditate agitur –* instituyó a su heredero, que será el nuevo titular de su patrimonio y que adquiriría la obligación de satisfacer los cargos que se le impusieran en el testamento.

La vía legítima o sucesión *ab intestato* procedía cuando había testamento, cuando éste no era válido o cuando el heredero repudiaba la herencia y no había substituto; aquí la ley establecía cómo debía repartirse el patrimonio entre los parientes. Esta fue la primera vía conocida por los Romanos y es llamada con ese nombre, porque la ley designa a los herederos; posteriormente, los romanos prefirieron la vía testamentaria, por ello a la legítima se le dio un carácter subordinado a ésta y funcionaba sólo en su defecto.

Sobre el derecho de suceder existen diversas teorías que en forma resumida podemos agrupar en dos: La primera de ellas se compone de todos aquellos autores que niegan el Derecho de Suceder y la segunda integrada por los autores que reconocen y admiten este derecho, aún cuando lo funden en causas diversas.

Dentro de los Autores que sostienen la teoría que niega en todas sus formas el Derecho Sucesorio, tanto en la sucesión Legítima como en la testamentaria; argumentan para el caso de ésta última, que la voluntad de un individuo no puede surtir efectos después de su muerte, puesto que con la muerte se termina por completo su personalidad y por lo tanto él testamento no puede

tener fuerza suficiente después de que falleció su autor, para que los bienes del *cujus* se entreguen a las personas que en él designen”. (29)

Por cuanto a la Sucesión Legítima niegan el derecho a adquirir la propiedad de los bienes, porque al morir el autor de la sucesión, se termina toda relación jurídica del *cujus* y no encuentran ningún título que justifique la transmisión de esos bienes a otras personas, ni reconocen derecho al legislador para suplir la voluntad del muerto.

Refiere el profesor de Ibarrola, que algunos autores niegan todo Derecho a la Sucesión Legítima como testamentaria. siendo algunos de éstos los socialistas, mismos que conceden con cautela la primera al estado. así nos menciona entre otros en Alemania a Pufendorf Birckershde, antes de la Revolución Francesa a Rosseau, después Mirabeau, Robespierre y Francisco Dionisio Troughet. Continúa diciendo el mencionado profesor: “naturalmente, las doctrinas que no admiten el Derecho de Propiedad, son preferentemente lógicas al no admitir el de sucesión”. (30)

Según el autor en cita, a decir de los adversarios de la herencia, ésta es contraria a la justicia y al interés social, crea entre los hombres desigualdad. Así no falta quién afirma que a muerte de una persona el trabajo acumulado debe volver a la colectividad.

(29) Sohm, Rodolfo. Derecho Romano. Editorial Nacional. México, 1973. 5ª. Edición pág. 149

(30) De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. Págs. 650 y siguientes

Por otra parte, tenemos el segundo grupo que admite la existencia del Derecho Sucesorio; a grandes rasgos podemos mencionar que este grupo a su vez aún cuando finalmente viene a converger en un mismo punto que es la existencia y reconocimiento a la existencia del Derecho a Suceder, fundamenta la propia existencia de tal derecho en dos supuestos a decir: La propiedad individual y el derecho de familia.

Entre los autores que fundamentan la existencia de este Derecho en la propiedad individual nos dice Luis F. Uribe (31); apoyan el Derecho Sucesorio en el carácter absoluto de la propiedad que trasciende, sino para después de la muerte, ya que, de otra manera el Derecho de Propiedad no sería un Derecho absoluto, equiparándose entonces a un simple usufructo vitalicio de sus bienes en patrimonio.

Entre los que sostienen esta teoría se encuentran: Kipp., (32) Duguit, al igual que Castán. (33)

Por último, por cuanto a los autores que sostienen la existencia del Derecho Sucesorio fundamentándolo en el Derecho de Familia, se basan esencialmente en la razón de que el patrimonio que puede formar durante la vida un individuo, sea una seguridad, para que al morir, aquellos que están ligados con él, ya sea por la sangre, el amor, la amistad, la caridad, etc., cuenten con estos bienes para satisfacer sus necesidades. Lo anterior, no es solamente un aliento para el trabajo, sino que además encuentra su fundamento en la naturaleza racional y moral del hombre.

(31) Uribe, Luis F. Sucesiones en el Derecho Mexicano. Editorial Jus. México. 1962. Vol. II. Pág. 122.

(32) Kipp, Teodoro. Derecho de Sucesiones. Traducción de la 8ª. Edición Alemana por Ramón María Roca Sartré, Editorial Bosch. Barcelona, España. 1951 (Enneccerus Kipo y Woff). Tomo V pág. 725.

(33) Castán Tobeñas. El Nuevo Código Civil Mexicano. Un Ensayo de Código. Privado Social en Revista de Derecho Privado. Madrid. 1944. Pág. 148.

a) Sucesión Testamentaria. Según la causa jurídica que da lugar a la sucesión, ésta puede ser legítima o voluntaria. Dentro de esta segunda forma de vocación se encuentran la sucesión testamentaria y la contractual, según la manifestación de voluntad del causante se haga en testamento, o que se manifieste en un pacto, contrato o convenio.

Nuestra legislación sólo admite la testamentaria y de acuerdo con ella, no puede haber sucesión por contrato.

Como ya quedó establecido, al realizarse el cambio del matriarcado al patriarcado, el régimen de propiedad se torna lentamente de colectivo a individual, primero de los bienes muebles y de uso personal y luego de la propiedad inmueble, reconociéndose al propietario el derecho de disponer de ellos en vida, pero sin admitir que lo puedan hacer después de su muerte.

Al establecer que la manifestación de voluntad de una persona pueda tener efectos jurídicos sólo durante su vida, se reglamenta el pacto sucesorio, que viene a ser un contrato por el cual una persona se obliga a transmitir sus bienes a otra o a otras cuando muera.

En esta forma, la transmisión de los bienes quedaba sujeta a un término, realizándose ésta por virtud de un pacto, que era considerado en un principio como irrevocable, una vez concertado.

Existiendo ya una forma jurídica que permitía la transmisión de los bienes, después de la muerte y vistas las dificultades e inconvenientes del pacto irrevocable, se llega a establecer el pacto sucesorio revocable, como producto de la constante evolución del derecho.

En el derecho primitivo de Roma, se desconocía toda clase de testamento, por lo que la herencia se entregaba a aquel miembro de la familia que debía continuar el culto familiar.

Del pacto sucesorio revocable surge el testamento, y a medida que avanza la legislación, se va consolidando el hecho de prevalecer sobre la sucesión legítima la testada.

“Y a partir de las doce tablas podemos hablar en el Derecho Romano de un régimen testamentario, y fue en este momento, cuando la sucesión legítima va perdiendo su importancia y se considera como verdadera desgracia morir sin testamento.” (34)

En el Digesto se daba preferencia a la institución de heredero por testamento, estableciendo que era incompatible entre los romanos el morir testado e intestado, ya que por naturaleza hay pugna entre estas cosas.

En las partidas se desarrolló la misma idea, estableciendo como, el que fuese instituido heredero por testamento puede heredar todos los bienes.

Veamos pues, la supremacía de la voluntad individual determinante en la ley romana.

El fundamento de la legislación romana lo encontramos en la ficción, según la cual, la personalidad del testador se transmitía íntegramente al heredero y, en consecuencia, íntegramente debía transmitirse el patrimonio, pues así como la personalidad del testador no podía dividirse, por la misma razón no cabía tampoco el fraccionamiento de su patrimonio, de tal suerte que, a toda la herencia había de pasar el heredero testamentario, o no había de pasar nada, ya que si la sucesión

(34) Sohn, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 151.

testamentaria tenía eficacia lo era en cuanto a la personalidad del testador, quien después de su muerte continuaba subsistiendo para la ley en la persona del heredero, que había de conservar las tradiciones, los ritos y los lares del hogar; en esta forma, la teoría de la ficción resultó ser la base fundamental de la institución romana, conservando en la actualidad un valor de simple dato histórico y en ninguna forma podría trascender por su carencia de valor jurídico, a un texto positivo de ley.

En nuestro Derecho una persona puede morir en parte testada y en parte intestada.

La posibilidad de compatibilidad y concurrencia de estas dos formas de sucesión se encuentran consignadas en el artículo 1283 del Código Civil vigente que dice:

“El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.”

Como ya dejamos anotado anteriormente, en el Código Civil de 1870, no se admite la libre disposición de testamento, y al instituirse la legítima forzosa, únicamente dejan al testador la posibilidad de disponer de una pequeña parte de sus bienes.

Con motivo de la legítima forzosa, se hace una reglamentación detallada del orden y las porciones correspondientes a los herederos, considerados forzosos, estableciendo una marcada distinción entre hijos legítimos, legitimados, naturales y espurios, en relación con la concurrencia de unos y otros a la sucesión.

Ya en el Código de 1884, se admite la libre testamentifacción, quedando plasmada en el artículo 3323, en cual se disponía que: “Toda persona

tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento a título de herencia o de legado”.

Este derecho quedó limitado únicamente por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes, conforme a las reglas establecidas en el propio Código.

En nuestro Código Civil vigente, encontramos consignada la libre disposición de los bienes por medio del testamento en el artículo 1283, con las limitaciones que establece el artículo 1368, relativas a la obligación de ministrar alimentos a las personas que taxativamente enumera y que se encuentren en los casos previstos por la Ley, siendo sancionada la inobservancia de tal disposición con la declaración de testamento inoficioso en los términos del artículo 1374.

La sucesión testamentaria tiene su base fundamental en un negocio por causa de muerte que se llama **Testamento**, en virtud del cual una persona capaz, por una sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte.

Esta voluntad de disponer “mortis causa” tiene a su favor el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio.

De Pina define la Sucesión Testamentaria como una especie de la Sucesión Mortis Causa, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de su causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador. (35)

(35) De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 246.

Por lo anterior, es presupuesto para que se dé la sucesión mortis causa, que exista la expresión de última voluntad del fallecido, misma que deberá apegarse a las disposiciones legales, amén de que el que la exprese deberá ser sujeto capaz; para que de esta forma, su Testamento sea válido, no impugnabile e inobjetable.

“Nos encontramos en el caso típico en que, como Testador, el autor de la Herencia asume el papel, la función de legislador respecto de su patrimonio.”
(36)

La sucesión testamentaria es, pues, la que se basa en la existencia de un testamento válido, hecho en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.

Testamento: “ La declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte” (37)

Testamento: “Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma”. (38)

Testamento: “Es un acto jurídico solemne cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extrapatrimonial, como económico; agrega además que es esencialmente revocable, que no debe contener por necesidad todos los bienes del difunto y que únicamente produce efectos a la muerte de su autor”. (39)

(36) De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. Pág. 605

(37) Escriche. Op. Cit. Pág. 1565.

(38) Rojina Villegas, op. Cit. Pág. 385.

(39) Bonnecase, Julien. Op. Cit. Pág., 346.

Nuestro Código Civil lo define como sigue:

Artículo 1295: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por lo cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

A partir de la definición que antecede y que es la aceptada en nuestra legislación, habremos de destacar los siguientes elementos del Testamento:

a) Es un acto o negocio jurídico unilateral. Por cuanto que es una manifestación de voluntad tendiente a producir consecuencias de Derecho, que debe contener desde luego elementos esenciales y formales de validez, cuya ausencia provocará testamentos nulos o inexistentes.

b) Es personalísimo, revocable y libre. Personalísimo porque no podrá realizarse por apoderado o representante; el testador debe expresar su voluntad instituyendo herederos o legatarios, asignando cantidades o distribuyendo bienes.

Es además revocable, siendo irrenunciable esta facultad, lo cual hace que el testador pueda revocar su voluntad en cualquier momento que lo desee. Y es libre, no pudiendo obligarse el testador por contrato o por convenio o no testar, o hacerlo bajo ciertas circunstancias o hacerlo parcialmente

c) Debe ser ejecutado por persona capaz. Como todo acto jurídico requiere una capacidad. Al igual que en materia de obligaciones, la capacidad para testar es la regla general; podrán testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente ese derecho (artículo 1305 del Código Civil). La capacidad general no implica que cualquiera que la tenga, pueda hacer testamento por cualquiera de las formas que establece la ley. Hay incapacidades relativas en cuanto a la forma: no podrá otorgar testamento público abierto el que no pueda expresar cumplida y claramente su voluntad (artículo 1489 y 1512 del Código Civil); los que no saben

o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado (artículo 1530 del Código Civil); el demente en un intervalo de lucidez no puede hacer otro testamento que el público abierto (artículo 1307 del Código Civil); el menor de edad no puede hacer el ológrafo (artículo 1551 del Código Civil). Además, para usar de las formas especiales, es necesario estar en los supuestos de ley previstos para esos casos (artículo 1501 del Código Civil).

Por otro lado, tienen incapacidad para hacer testamento (artículo 1306 del Código Civil): los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

La única limitación que la ley ha impuesto al testador, en relación con la libre disposición de sus bienes es la de dejar alimentos a las personas que a continuación se mencionan: descendientes menores de dieciocho años; descendientes imposibilitados para trabajar; al cónyuge supérstite, cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes; a la persona con quien el testador vivió como si el fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato y que el sobreviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades (artículo 1368 de Código Civil y siguientes).

Además de lo anterior, el legislador establece formalidades generales para todos los testamentos que son las siguientes:

a) Continuidad en el acto, no deberá haber interrupción en el acto. No podrá desde luego interrumpirse el acto para ser continuado en la misma fecha o en otra distinta.

b) Presencia de testigos, cualquiera que sea el testamento, ya sea, ordinario o especial, se hará ante testigos. Para algunos se exige la intervención de Notario, pero éste ya será un requisito especial.

c) Identidad del testador y su capacidad, que debe ser conocida y apreciado por los testigos o bien por el Notario y testigos. En todos los testamentos es necesario que se declare o certifique sobre la identidad del testador, manifestando los testigos conocerlo y además que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción.

d) Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes. Este último elemento nos ayuda a vislumbrar el doble objeto que pueden tener los testamentos, ya que, como menciona Rojina Villegas, se piensa que por el testamento se transmiten únicamente bienes, derechos y obligaciones, sin embargo, pueden tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, tales como el reconocimiento de un hijo, nombrar un tutor, aún y cuando no se disponga de los bienes o a pesar que el testador carezca de ellos. (40)

A diferencia del Código Civil de 1870 que establecía el sistema de la legítima, por medio del cual se reconoce la existencia de herederos forzosos, que deben ser llamados necesariamente a suceder, salvo que se encuentren incursos en alguna de las causas de desheredación establecidas; nuestro Código actual sigue el sistema de la libertad de testar implantada en México desde 1884.

La legítima, dentro del derecho Sucesorio Mexicano, es una institución histórica, a la que sólo cabe hacer referencia como cosa del pasado, que pertenece al derecho histórico y no al vigente.

(40) Rojina Villegas, op. Cit. Pág. 310.

Según Rafael De Pina, la expresión *libertad de testar* significa: “La posibilidad de parte del testador de transferir su patrimonio a aquella o aquellas personas a quienes, según su criterio, le parezca más conveniente, sin traba alguna. Esta libertad robustece la autoridad paterna y el principio de familia, hace más equitativa la distribución de la herencia, permitiendo al padre premiar mérito o aptitudes, al mismo tiempo que suplir o compensar defectos naturales e involuntarios, que justifiquen una protección especial y facilite la satisfacción de deberes morales.” (41)

Tomando en consideración que los actos jurídicos como tales, están revestidos de formalidades y que ha quedado bien claro que el testamento es un acto jurídico; la ley establece la forma o solemnidades que éste debe observar. Por lo tanto, atendiendo a la forma de los testamentos, el Código Civil vigente distingue dos clases (artículo 1499 del Código Civil).

La primera que corresponde a los testamentos ordinarios; dentro de los que se consideran el público abierto, el público cerrado y Público Simplificado, el ológrafo (artículo 1500 Código Civil).

La segunda clase de testamentos corresponde a los testamentos especiales, siendo éstos los que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención y presencia de éstas, se permite recurrir a esta forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios (artículo 1501 del Código Civil).

(41) De Pina, Rafael. Op. Cit. Pág. 294

En el Código Civil anterior no se hacía la distinción indicada de testamentos ordinarios y especiales, sino que se distinguían: “los testamentos solemnes y los privados. *Testamentos solemnes* eran aquellos en que se exigían determinadas formalidades y privados los que podían ejecutarse tomando en cuenta circunstancias especiales del testador o el lugar en que se hacía el testamento, para evitar la intervención del Notario”. (42)

Bonnecase menciona que de acuerdo al Derecho Común, se reconocen tres clases de testamentos: **ológrafo, auténtico y cerrado** (místico). Continúa refiriendo que existen también los testamentos llamados **privilegiados**, que son aquellos cuyas formalidades han sido simplificadas en razón de las circunstancias.

Posteriormente, el autor, en relación a los testamentos privilegiados escribe que: “en ellos se distinguen el testamento *militar*, el formulado durante una *peste o una enfermedad contagiosa general*, el testamento realizado durante un *viaje marítimo en las regiones inválidas*, el testamento hecho en *país extranjero*. Salvo este último, todos los demás privilegiados son provisionales y deben hacerse nuevamente, según el Derecho Común, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el testador esté en posibilidades de hacerlo”. (43)

(42) Op. Cit. Pág. 240.

(43) Cfr. Bonnecase, Julien. Op. Cit. Pág. 347.

CAPITULO II.- LOS HEREDEROS.

2.1.- Capacidad.

Según Marcos Manfredi la capacidad de goce en el Derecho Romano se establecía: cuando había fallecido la persona de cuya herencia se trataba y cuando existiendo la persona llamada a la herencia, ésta era capaz de suceder.

Y para la determinación última destaca el autor que para el Derecho Romano, eran absolutamente incapaces de suceder:

- a) Los herejes y los apóstatas;
- b) Los peregrinos;
- c) Los condenados a una pena capital;
- d) Los hijos de los condenados por alta traición;
- e) La viuda que volvía a casarse dentro del año de luto, no podía adquirir nada por testamento o legado, y ab intestato no podría heredar a sus parientes sino hasta el tercer grado;
- f) Las corporaciones, salvo en caso que por privilegio especial fueran declaradas capaces, (sin embargo, sí reconoce capacidad de suceder al fisco, a las comunidades, iglesias y las fundaciones pías). (44)

En opinión de Bonnecase; “Toda persona que, de hecho, reciba una sucesión, debe reunir ciertas condiciones cualquiera que sea su cualidad”. (45)

(44) Citado por Ibarrola, De. Op. Cit. Págs. 949 y 950.

(45) Bonnecase. Op. Cit.. Pág. 448.

La noción de heredero supone:

- a) La existencia del heredero;
- b) La capacidad para heredar;
- c) La ausencia de causa de indignidad;
- d) La falta de parientes del difunto en un grado más cercano.

Por cuanto a la existencia del heredero, de acuerdo al Código Civil Francés, no podrá revestir la cualidad de heredero, la persona que se halle en estado de ausencia; aún cuando ésta reúna todas las demás condiciones requeridas y por el hecho de ausencia, la herencia corresponderá a quién deba ocupar el lugar ausente o concurran con él.

No será necesario que el heredero haya nacido, pero sí que esté concebido, siendo el plazo mayor para el nacimiento de 300 días posteriores a la muerte del autor; por lo cual no se considerará heredero al hijo, si nació después de este plazo.

Una vez demostrada la existencia del heredero, la única incapacidad que existe para heredar es la no viabilidad. Por lo que no sólo basta existir, sino además, ser viable. La no viabilidad, supone necesariamente una vida artificial. Bonnecase dice: “En este caso no podrá hablarse de inexistencia, ya que el individuo existe, se trata de una incapacidad de goce, que se confunde con la inexistencia misma y que conduce a igual resultado”. (46)

Hablando de la indignidad que según el citado autor, parece asimilable a la incapacidad, habrá que distinguir entre ellas: que la incapacidad no se ha establecido en razón de una causa desfavorable inherente a la persona y la indignidad se pronuncia a título de pena contra determinadas personas, en razón de ciertos hechos cometidos por ellas contrarias al difunto o a su memoria.

(46) Op. Cit. Pág. 450.

2.1.1. Causas de Indignidad.

- a) Atentados contra la vida seguidos de una condena penal.
- b) Queja o denuncia calumniosa susceptible de implicar la muerte de la persona acusada.
- c) El hecho de que un mayor no denuncie a la justicia, el homicidio del autor de la herencia.

La indignidad además no requiere ser decretada judicialmente, produciéndose de pleno derecho.

En relación a la ausencia de un heredero más cercano, condición que el Derecho Francés conduce a la representación, no es siempre indispensable esa ausencia, para que otro tenga frente a una sucesión la persona designada por la ley, el pariente en grado más próximo.

La segunda no corresponde a la sucesión por representación, supone que quién recibe la herencia no es llamado personalmente a heredar, si no que recibe en lugar de quién tenía ese derecho.

De Ibarrola, al referirse a la capacidad, plantea ésta de la siguiente manera: La capacidad para suceder no es más que la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, analizándola en tres elementos como sigue:

TESTIMENTI FACTIO PASIVA (CAPACIDAD DE SUCEDER)

“a) **Existencia:** Porque no puede adquirir quien no es sujeto de Derecho.

b) **Capacidad:** Que en materia de sucesiones es la regla general, basada en motivos de orden social, generalmente independientes de la voluntad del testador.

c) **Dignidad:** Supone ésta, la existencia y la capacidad con fundamentos de orden moral, que dependen de la persona que ha de suceder.” (47)

Habrá que descartar la importancia que tiene el no confundir la existencia con la capacidad. De tal manera, se puede existir sin ser capaz; pero no podrá ser capaz quien no existe. Por ello el nacimiento y la viabilidad son condiciones a los que la ley subordina la existencia, pero no así la capacidad.

De acuerdo a nuestra reglamentación civil:

Artículo 1313: “Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto...”

Ante tal redacción, debemos reconocer de conformidad con el razonamiento que hace el maestro de Ibarrola, (48), que el legislador enuncia aquí un principio falso, ya que, la capacidad no es exclusiva a los habitantes del distrito Federal; sino que, es generalizada y extensible a todas las personas independientemente de su origen, domicilio y nacionalidad. Sin embargo, y a decir de la nacionalidad, se atenderá a algunas excepciones que se originan por falta de reciprocidad internacional, como lo destaca Rojina Villegas. (49).

(47) y (48) Ibarrola De. op. cit. Págs. 951 , 952

(49) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 371.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que como en el caso del testamento, la capacidad siendo la regla general para adquirir por herencia, ya se trate de testamentaria o sea ésta por la vía legítima, haciendo por separado la enumeración de las incapacidades a que nos referiremos en el siguiente punto.

Finalmente, y también en materia de capacidad, es importante reproducir lo que contiene nuestro Código Civil refiriéndose a las personas físicas:

Artículo 22: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

De la interpretación del artículo que antecede podremos distinguir que entre otros, uno de esos – efectos- a que se refiere el legislador, es darle capacidad de ser sujeto de herencia al individuo. Por lo que esta capacidad que se le reconoce legalmente desde la concepción, está sujeta a la condición resolutoria, que vendrá a representarse en la viabilidad.

2.2. Incapacidad.

“En principio toda persona física tiene plena capacidad de goce Excepcional, sin embargo, algunas personas se ven privadas de ciertos derechos por el legislador; no tiene ya la plena capacidad de goce; están sometidas a una incapacidad parcial de goce.

Decir que toda persona física tiene, en principio, plena capacidad de goce, significa que puede adquirir derechos, conservarlos o disponer de ellos; pero no que los pueda ejercer por sí misma. Numerosas personas están sometidas a una

incapacidad de obrar; son aptas para adquirir derechos, pero no los pueden ejercer ellos mismos; en tal ejercicio debe intervenir otra que la ley designa.

La incapacidad de obrar tiene por finalidad proteger a ciertas personas contra su inexperiencia o su estado mental. Los menores, los enajenados, los sujetos a interdicción civil no ejercen por sí mismos sus derechos; el padre o el tutor del menor, el tutor del sometido a interdicción obra en su lugar, los representan. A veces, la incapacidad de obrar es menos completa; el incapaz obra por sí mismo, pero con la asistencia de otra persona que lo autoriza a actuar; así, el menor emancipado obra con la asistencia de su curador; el pródigo, con la de su consejo judicial.

Si las incapacidades de goce son muy raras en Derecho Francés, las incapacidades de obrar son, por el contrario numerosas”. Mazeaud, Henri, León y Jean. (50)

A decir de Rojina Villegas, existen las siguientes reglas generales en nuestro Derecho tendientes a juzgar de la capacidad e incapacidad para heredar, destacando que primeramente se toma en cuenta el momento de la muerte del autor de la herencia, momento en el que, el que sea sujeto de heredar deberá ser capaz. Y si la incapacidad se da con posterioridad no habrá imposibilidad de que el sujeto adquiera los bienes por herencia, salvo en casos de remoción del cargo conferido por testamento, que lógicamente se presentará solamente con posterioridad, cuando exista y se demuestre la mala conducta del albacea, del tutor o curador. Para el caso de las instituciones sujetas a condición, será presupuesto que exista capacidad en el que va a adquirir al momento que la condición se realice, no bastando en estos casos que el heredero o legatario hubieran sido capaces al momento de que acaeció el fallecimiento del de cujus. (51)

(50) Ibarrola , De. Op. Cit. Pág. 957.

(51) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 373.

Las incapacidades a que nos venimos refiriendo pueden ser prescriptibles o imprescriptibles, según se determinen por razones de orden público o por simple interés privado para proteger a ciertas personas.

Cuando la incapacidad se impone por motivos de orden público (falta de reciprocidad internacional o para las personas físicas o morales que enumera el artículo 27 Constitucional), en cualquier tiempo puede ejercitarse la acción, siendo ésta imprescriptible. Se requiere para que alguien sea privado de la herencia que se le ha dejado por testamento o por sucesión legítima, que exista una declaración judicial admitiendo la causa de incapacidad. En otros términos, la incapacidad no se decreta de pleno derecho menester seguir un juicio en contra del que se presume incapacitado, probar la causa por la que tenga interés en la herencia y que exista resolución judicial. “Las incapacidades impuestas por motivos de interés privado son prescriptibles. Si no se ejercita la acción por aquel que tenga interés en la herencia en un termino de tres años, prescribe la causa: un ejemplo, incapacidad o por suposición de influencia contrarias a la voluntad del Testador o la integridad del testamento.” (52)

Cuando sea declarada la incapacidad, tendrá los efectos retroactivos consistentes en que el heredero incapaz, deberá devolver los bienes que se le hubieran transmitido por legado o herencia. No es aceptable la nulidad en todos los contratos, enajenaciones o gravámenes que hubiese realizado el declarado incapaz con terceros de buena fe y por actos a título honoroso. En este caso, el heredero legítimo no tendrá acción contra el tercero adquirente de buena fe, teniendo únicamente la acción personal de indemnización contra el heredero aparente, dependiendo desde luego el resultado de ésta, de la solvencia del incapaz (artículo 1343 del Código Civil). Aquí se respeta la regla general aceptada, para el caso de conflicto con un tercero adquirente de buena fe, resolviendo la controversia en su favor cuando el origen sea a título honoroso.

(52) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 375.

1. Por falta de personalidad. La capacidad es una aptitud del hombre y puede ser de dos naturalezas distintas: *activa o pasiva*. La primera es la capacidad de ejercicio, la segunda la capacidad de goce.

Ya hemos visto como, para la capacidad de ejercicio que se requiere para dictar testamento, es necesario reunir ciertas y determinadas cualidades físico – mentales a efecto de que los actos realizados por las personas tengan eficacia y sean válidos plenamente.

A contrario sensu, para el caso de la capacidad de goce como el de recibir una herencia, el individuo la adquiere desde su nacimiento y no se exigen cualidades de ninguna naturaleza; pero se puede ser privado de ella, aunque no de un modo absoluto.

Determina nuestro Código Civil que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Por falta de personalidad están impedidos para heredar los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables; y sólo se considera viable al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Tratándose de personas morales éstas están impedidas para heredar cuando para su constitución no se han llenado los requisitos exigidos por la ley o por haberse operado su desaparición legalmente.

II. Por Delito. Son incapaces para adquirir por testamento o intestado los que hayan cometido, mandado o intentado cometer un acto contra la salud, la vida, la honra o bienes del autor de la sucesión, o contra los descendientes, ascendiente cónyuge o hermano de éste.

Estas causas de incapacidad por delito, son consideradas en doctrina jurídica como motivos de indignidad. Algunos tratadistas distinguen entre la incapacidad propiamente hablando y la indignidad para suceder: la primera como una incapacidad absoluta y la segunda como una incapacidad relativa.

Así, dicen que son incapaces de un modo absoluto las personas físicas que al tiempo de la apertura de la sucesión no hubieren sido aún concebidas, las que no hubieren nacido viables y las que se hallaren en estado de ausencia judicialmente declarada. En cambio, los indignos son incapaces relativamente, ya que las causas que originan su indignidad sólo son en relación con determinada persona y no a todas de una manera general.

Hablando con propiedad, podemos decir que la indignidad es una exclusión de la herencia, un motivo de desheredación; en otras palabras: un impedimento para conservar la herencia; todo ello como pena al indigno por la comisión de los actos delictivos en contra del difunto, pena impuesta en obsequio a la moralidad pública y a la presunta voluntad del de cujus.

Puesto que la indignidad no es una incapacidad, como ya lo hemos visto, aquélla no produce sus efectos desde luego que se abre la sucesión, sino que hasta que dicha condición no es declarada judicialmente. Mientras que el incapaz no entra a la herencia, el indigno sí entra y adquiere los bienes que le hubieren sido designados; pero los cuales deberá reintegrar con sus frutos y productos que hubiese percibido desde que se definió la herencia, por virtud de la declaratoria. Además de ello, la incapacidad produce los efectos de perder el derecho de recibir alimentos en el caso que le correspondieren al ofensor.

La indignidad en que incurra una persona es privativa de ella sola, puesto que con ello no se perjudican sus hijos o descendientes de ulterior grado, ya sea que sucedan por derecho propio o por derecho de representación por el indigno.

No obstante lo anterior, la indignidad sólo subsistirá si el autor de la herencia no la ha perdonado de manera expresa; exigiéndose para que el perdón sea válido, que se exprese en documento auténtico o en el mismo testamento, sin que sean bastantes hechos que lo hagan presumible de manera tácita.

III. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento, están incapacitados para heredar:

- a) Del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela;
- b) El médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendiente, descendiente y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos;
- c) El notario y los testigos que intervinieron en el testamento y su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.
- d) Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, dentro de la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

IV. Por falta de reciprocidad internacional. Son incapaces de heredar por testamento o intestado, dice nuestro Código Civil, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, los extranjeros que, según la ley de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Asimismo, los extranjeros y las personas morales tienen limitada su capacidad para adquirir bienes por testamento o por intestado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales al respecto.

V. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento, son incapaces de heredar por testamento:

- a) Los nombrados en él tutores, curadores o albaceas que hayan renunciando, sin justa causa, al cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.
- b) Las personas llamadas por la ley a desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

Fuera de los casos de incapacidad con motivo de delito, para el efecto de interpretar los demás estados de incapacidad, es necesario observar las siguientes reglas:

- a) Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del tutor de la herencia;
- b) Si la institución fuere condicional, es necesario, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Es indudable que todo estado de incapacidad debe ser declarado en juicio a petición de parte interesada, y siempre que su acción no hubiere prescrito por no haber transcurrido el término de tres años desde que el incapaz entró en posesión de la herencia, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, como son las señaladas en los números III inciso d), y IV, las cuales pueden hacerse de las palabras herencia y sucesión, estableciendo de esta forma que es lo mismo heredar que suceder, y si bien es cierto que el heredero viene a suceder, o lo que es lo mismo, a ocupar, a tomar el lugar en cuanto al patrimonio del autor de la sucesión, también lo es que, no necesariamente, toda sucesión constituye una herencia, es decir, que debemos entender la palabra sucesión con dos significados diversos.

En un sentido amplio, la palabra sucesión quiere decir la transmisión de algo de una persona a otra.

En este sentido, podemos inclusive hablar de que el comprador sucede al vendedor en la propiedad de una cosa.

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.

Escriche define: Suceder: entrar en lugar de otro o seguirse a él, sea a título universal o a título particular: a título universal cuando se sucede en calidad de heredero; a título particular cuando se sucede en una cosa por causa de venta, donación, legado u otra semejante. Suceder pues a uno es sucederle a título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto y por consiguiente le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas, siquidem par debet esse ratio commodi et incommodi, se valer en todo tiempo.

Incapacidad por razón de interés público (artículo 1325 del Código Civil). Aquí quedan injustamente comprendidos los ministros de los cultos para heredar a otros ministros de culto o bien a terceras personas, que no tengan parentesco con éstos dentro del cuarto grado. Esta incapacidad abarca a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, para los extranjeros a efecto que no se les transmitan inmuebles en zonas prohibidas (en una faja de cien kilómetros en las fronteras o cincuenta en las playas), para las sociedades extranjeras en cuanto a la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República, y para las demás personas morales que enumera el artículo 27 Constitucional, en los casos en que no se les permite adquirir bienes raíces. Las sociedades comerciales por acciones, no pueden adquirir por herencia fincas rústicas que se destinen a la agricultura.

2.3. El Heredero en la Testamentaria.

Para Rodolfo Sohm: “El testamento, según los rasgos definitivos que el Derecho Romano llega a imprimirle, es un negocio jurídico unilateral de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero”. (53)

“Característica esencial del testamento, en lo que atañe a su contenido, es la institución de heredero. El testamento del Corpus Juris con el del Derecho Común, puede definirse diciendo que es el negocio jurídico unilateral de última voluntad en que se instituye un heredero. Puede contener otras disposiciones mortis causa, manumisiones, legados, nombramientos de tutores, más sólo la institución de heredero es requisito esencial; sin ella no hay testamento; el menor, tal como lo conciben el Corpus Juris y el antiguo Derecho de Pandectas. Este requisito es, nos dice Gayo -Velut caput et fundamentum totius testamenti-; más aún, considérase nula toda disposición de última voluntad que anteceda a esa cláusula capital -ante heredis institutio nem inutiliter legatur. Hasta Justiniano no fue derogado este formalismo de la institución testamentaria(C,6,23,24). El

(53) Sohm, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 538

nombramiento de heredero debe expresarse en palabras categóricas y precisas – certis et imperativis verbis- y recaer sobre persona determinada”. (54)

A decir de Roberto de Ruggiero, y desde el punto de vista del Derecho Italiano: “La institución de heredero no consiste, como en el Derecho Romano, en la designación por el testador del instituido con el nombre de heredero; lo que verdaderamente caracteriza a la institución es su contenido y su substancia. No es tampoco cierto para el Derecho Italiano, que lo que da eficacia al testamento sea el nombramiento del heres. En rigor, el principio por el que el nombramiento de heredero es elemento esencial del testamento, implicaba que el heredero por serlo adquiriría todo el patrimonio del difunto, no que la universalidad de la adquisición produjese el título de heredero. De aquí algunas consecuencias que pueden tal vez parecer extrañas hoy, pero que eran completamente lógicas en el sistema romano, consecuencias que se patentizan en el *legatium partitionis* y en la *institutio ex re certa*” (55)

De tal forma explica este autor que “la institución de heredero, no depende de las palabras empleadas, sino de la esencia de la disposición, pues cualquiera que sean las expresiones usadas por el testador, será heredero aquél a quien se atribuya la universalidad de los bienes o una cuota de ésta; los demás favorecidos tendrán la condición de legatarios.

Los legados pueden contener modalidades y a diferencia de la institución de heredero, toda clase de condiciones, modos y términos.

En cuanto a los beneficiados o favorecidos en la sucesión testamentaria y por lo que hace al Derecho Francés:

(54) Ventura Silva. Sabino. Op. Cit. Pág. 323.

(55) Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Traducción. Editorial Reus. Madrid. España. 1960. 5ª. Edición. Pág. 1153.

“Se llaman legados las disposiciones testamentarias de caracter patrimonial, es decir, los que se refieran a los bienes”. (56)

“No menos interesante, es destacar diferentes clases de categorías de adquirentes o favorecidos, mediante sucesión testamentaria desde el marco jurídico del Derecho Español; siguiendo para tal efecto a los autores Colín y Capitant.

“El testamento en cuanto regula la transmisión de los bienes del difunto, contiene únicamente legados...” (57)

No importa que el testador use erróneamente los términos de heredero, donación o donación mortis causa, bastará para que el legado exista, que la disposición del testador sea clara.

En el Derecho Español, al igual que en el Francés los legados se clasifican en tres especies:

- a) Legados Universales;
- b) Legados a Título Universal;
- c) Legados Singulares.

Esta clasificación corresponde a la que por el objeto del legado hace el Derecho Francés, únicamente es de distinguirse que los legados que el legislador español denomina singulares, en francés reciben el nombre de particulares.

(56) Bonnecase. Op. Cit. Pág. 358.

(57) Colín Ambrosio y Capitant, Hector. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción. Editorial Reus. Madrid, España. 1927. 1ª. Edición. Pág. 48.

En ambos sistemas la institución de heredero queda reservada a la sucesión ab intestato.

También los legados pueden dividirse en puros o simples y modales. Los primeros producen efectos inmediatamente a la muerte del testador y desde ese momento la propiedad de los objetos legados pasa al legatario. Los segundos son legados con modalidad; todos por un modo o forma especial. (58)

“El heredero es un verdadero adquirente continuador del patrimonio del de cuius y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas y obligaciones personales del difunto y aquéllas que tienen, además, garantía real, tales como las hipotecas prendarias o anticréditicias. Las cargas reales que afecten a los bienes de la herencia y que por lo tanto, implican derechos reales en favor de terceros (usufructo, uso, habitación, servidumbres, enfiteusis, etc.) pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto que continúan gravando los bienes afectados”. (59)

La institución de heredero puede ser pura simple o bien sujeta a condición o modalidad. Cuando se instituye sin sujetar su designación a modalidades (condiciones, términos, cargas o mancomunidad), se denomina pura y simple la institución.

Sin embargo, se le puede subordinar a condiciones suspensivas o resolutorias. No se le puede afectar a términos, ni imponérsele cargas o modos en su designación o hacer una institución conjunta, es decir, colectiva o mancomunadamente.

(58) Colin y Capitant. Op. Cit. Pág. 53

(59) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 362.

Las condiciones suspensivas y resolutorias deben ser lícitas y posibles, tanto física como jurídicamente. Motivándose por la ilicitud nulidad en la institución, ya sea del heredero o bien del legatario: aplicándose igualmente esta regla para las imposibles.

En relación al legado, éste “tiene dos acepciones, significa tanto el acto de la transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos. (60)

El legado implica siempre una disposición a título particular; constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito. se instituye siempre por testamento –en tanto que la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de ley- implica además la transmisión de un bien determinado o determinable que puede consistir en un derecho, una cosa, un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario o de la masa de la herencia.

Existen legados de dar que tienen por objeto la transmisión del dominio, del uso o goce de una cosa o de un derecho; y legado de hacer, que implican una obligación impuesta a un heredero o a otro legatario instituido.

2.4. El Heredero en la Sucesión Legítima.

Como ya se mencionó los herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, cuando no haga testamento o el otorgado es nulo o perdió su validez; cuando no se cumplen las condiciones impuestas por el heredero o bien, cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

(60) Cfr. Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 288.

El antiguo Derecho Civil, representado por las XII Tablas, llamada heredar ab intestato:

“1° A los sui heredes.

2° En su defecto de sui heredes, el proximus agnatus; es decir, al colateral agnático más próximo.

3° A los gentiles: a falta de colaterales agnáticos suceden los miembros de la gens o linaje”. (61)

El Edicto Pretorio, clasifica a los parientes para los efectos de la sucesión intestada en cuatro grupos que sucesivamente son llamados a heredar.

Roberto de Ruggiero, se refiere desde el punto de vista del Derecho Italiano a los principios de la sucesión legal, de la siguiente manera:

“La ley que interviene para regular la sucesión solamente cuando falta total o parcialmente la disposición testamentaria (Artículo 720), se inspira, para los llamamientos y atribuciones que hace en las relaciones que ligan al difunto con los miembros de su familia y con el Estado. El vínculo familiar y el nacional son las causas y título del llamamiento hereditario legal; se estima que cuanto más estrecho es el vínculo parental más intenso será el afecto más fuerte y directa la relación de la comunidad doméstica; por eso la ley atribuye la herencia en primer término a los más próximos parientes del de cujus y subsidiariamente a los más remotos hasta el sexto grado. Cuando no haya parientes dentro de este límite o cuando habiéndolos no quieran ser herederos, dispone que los bienes se atribuyan, en virtud del vínculo de nacionalidad, al estado, que de este modo viene a ser el último llamado y el Sucesor indefectible de todo ciudadano que muere

(61) Sohm. Rodolfo. Op. cit. Pág. 531.

intestado y que no deja pariente alguno llamado a suceder. Parientes no son solamente parientes legítimos, sino que también los naturales; el cónyuge también es llamado pues está unido al difunto con vínculos de afecto y de comunidad doméstica fuertes e intensos; no son llamados en cambio, los afines, los cuales no forman parte de la familia. La sucesión legítima puede, por tanto, tener lugar por derecho de familia (entendido ésta en sentido estricto), en favor de los parientes hasta el sexto grado o por derecho de consanguinidad en favor de los hijos y padres naturales, por derecho de matrimonio en favor del cónyuge o derecho de soberanía en favor del Estado”. (62)

El fundamento racional y jurídico de la sucesión ab intestato es la ordenación misma de la familia y la pertenencia al grupo familiar y al grupo político denominado Estado.

Las diversas categorías de herederos que adopta el Derecho Francés y de acuerdo a lo que nos narra el autor Julien Bonnecase, son las siguientes:

“Existen herederos propiamente dichos y sucesores irregulares. Los primeros son continuadores de la persona y están provistos del derecho a la posesión ipso jure, de los bienes del autor; los segundos, únicamente son sucesores en los bienes y no tienen tal derecho”.

Entre los herederos, se destacan dos categorías:

“Herederos legítimos y naturales: Los primeros se oponen a los segundos en igual forma que el parentesco legítimo al natural. De este modo los herederos legítimos son los parientes legítimos del difunto, llamados a heredarlo, en tanto que los naturales únicamente están ligados con el difunto por los lazos del parentesco natural. En algunas ocasiones, no obstante la diferenciación, el término

(62) Ruggiero, Roberto De. Op. Cit. Pág. 1083.

herederos legítimos se emplea erróneamente, para designar a los herederos, en oposición a los sucesores irregulares.

Orden de Herederos legítimos en el Derecho Francés:

1° **Orden de los descendientes;** comprende hijos y descendientes legítimos del difunto, abarca tanto hijos legítimos como adoptivos.

2° **Orden de los ascendientes y colaterales privilegiados;** después de los descendientes vienen en orden mixto, hermanos y hermanas por una parte y los padres por la otra.

3° **Orden de los ascendientes:** a falta de los anteriores continúan los ascendientes ordinarios. En este orden pueden encontrarse los privilegiados cuando no haya hermanos o hermanas. El más próximo excluye al más alejado.

4° **Orden de Colaterales ordinarios;** a falta de ascendientes heredan éstos respectivamente la parte que corresponda a su línea. Heredan esencialmente por cabezas, excluyendo los más próximos a los más alejados.” (63)

Desde el punto de vista del Derecho Mexicano los Herederos por Sucesión Legítima, son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante a falta de disposición testamentaria, por disposición de la Ley.

Tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima:

a) Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario. Estos últimos desde luego, siempre que reúnan los requisitos del artículo 1635 del Código Civil.

(63) Bonnecase. Julian. Op. Cit. Pág. 494.

b) A falta de los anteriores la Beneficencia Pública.

Las reglas generales son las siguientes: El parentesco de afinidad no da derecho de heredar; los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo: si concurren hijos y descendientes de ulterior grado y en la sucesión de colaterales si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medio - hermanos premuertos que sean capaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Además los parientes del mismo grado heredan por partes iguales.

Nuestro sistema reconoce tres modos de suceder ab intestato, de la siguiente forma:

Modo de Suceder Ab Intestato.

IN CAPITA: También llamada por cabeza, el llamado a suceder es en nombre propio; se divide la herencia en tantas partes como personas.

IN STIRPES: Tiene lugar cuando los herederos concurren en sustitución de otro (se le llama en forma inadecuada derecho de representación).

POR LINEAS: Este tipo de sucesión sigue la distribución de la herencia por partes iguales para adjudicar una a la línea materna y otra a la paterna, respetando siempre la proximidad de grados.

“Un cuarto modo de suceder que no reconoce nuestro Derecho es el de la **truncalidad**, que es de procedencia germana y establece una distinción de los bienes; entre los que son de procedencia familiar y los adquiridos por el causante”.

(64)

(64) De Ibarrola, Antonio, Op. Cit. Pág. 152.

Por último y con el objeto de quede bien precisado el orden del llamamiento que establece nuestro Código, podríamos enumerar los sucesores de la siguiente forma (artículo 1602 del código Civil):

1º Descendientes

2º Ascendientes

3º Hermanos y sobrinos de éstos (colaterales preferentes)

4º Cónyuges

5º Concubina o concubinario

6º El Estado (a falta de los anteriores sucederá la Beneficencia Pública, articulo 1636 del Código Civil)

Respecto a la herencia de la Beneficencia Pública, comenta Rojina Villegas que: “En el Código anterior había derecho de heredar de los colaterales del quinto al octavo grado, por lo que era remoto que la herencia llegara a la Beneficencia, posteriormente, menciona que en la Exposición de Motivos del Código Civil vigente se hace referencia a la debilidad de lazos en los parientes colaterales después del cuarto grado, por lo que es ilógico pensar que a falta de testamento, la voluntad del autor haya sido la de dejar sus bienes a los parientes colaterales comprendidos entre el quinto y octavo grado; éstos posiblemente ni tuvieron relación con él, agrega que, en lugar de gravar la herencia con elevados impuestos para estos casos, atinadamente se resolvió este asunto suprimiendo el derecho a heredar que antes tuvieron parientes del quinto grado en adelante y por ende se resolvió que la totalidad de los bienes pasara a la Beneficencia Pública.” (65)

(65) Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 442.

A ésta que en ocasiones concurrirán con la concubina recibiendo la mitad de la herencia cuando no existan otros parientes, prohíbe el artículo 27 Constitucional, adquirir bienes raíces innecesarios para su objeto, por lo que de conformidad con ello y con fundamento en el artículo 1637 del Código Civil, los bienes que herede serán rematados aplicándose su valor a las obras de la Institución, de Beneficencia.

CAPITULO III.- LA BENEFICENCIA PUBLICA

3.1.- Concepto.

La palabra **Beneficencia**, deriva del vocablo latino *Bene facere* -- hacer bien-, expresa en el sentido legal la caridad social y particular ejercida oficialmente o por medio de fundaciones o sociedades, consagradas a socorrer a los desvalidos; ya amparando al niño abandonado, ya prestando refugio al anciano, ya satisfaciendo necesidades que requieren una atención especial como la enseñanza de sordo – mudos y ciegos y la protección y el cuidado de los locos. La Beneficencia como virtud y obra social debe ser ejercida por la sociedad, no por el Estado. Organizada convencionalmente la sociedad para socorrer a los menesterosos, debiera el Estado limitar su sociedad para socorrer a los menesterosos, debiera el Estado limitar su acción a prestar a las Instituciones sociales y privadas para que constituyan las condiciones de Derecho necesarias para el más cabal desarrollo y desenvolvimiento de estos órganos de la caridad; ya que no es la caridad misión racional del Estado, ni lo fue tampoco en la historia.

“Las tendencias absorventes de la monarquía absoluta y centralizadoras de la administración de la monarquía constitucional, anularon la brillante idea que en España tuvo la Beneficencia particular, apoderándose el Estado de los cuantiosos bienes de que disponía ésta y tomando sobre sí la obligación de subvenir a las necesidades de las clases indigentes. Como ha cumplido esta obligación, la dice más de un siglo de práctica. Las cantidades que el Estado, las Provincias y los Municipios consignan en sus presupuestos con destino a los establecimientos benéficos, más de una vez han servido de pasto a la codicia de los contratistas de ciertos servicios benéficos y a la rapacidad de ciertos funcionarios encargados del gobierno, inspección y régimen de las cosas de caridad. Hoy se atribuye al Estado como función propia la Beneficencia Pública y presta condiciones de Derecho a la particular.” (66)

(66) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano. Tomo III. Montañer y Simón Editores. Barcelona. España. 1888. Pág. 459

No importa la acepción que se prefiera, pues todas coinciden teniendo el mismo sentido, entienden la beneficencia como relacionada con la satisfacción de las necesidades humanas, tanto del espíritu como del cuerpo, de aquél que no tiene medios para satisfacerlas, dirigiéndose en ocasiones al entendimiento (enseñanza), a la voluntad (consejos, correcciones), otras al sentimiento (consuelo) y por último, a las necesidades materiales (como alimento, vestido, habitación y curación de enfermedades) son precisamente estas últimas a las que se refiere la Beneficencia Pública.

La Beneficencia Pública fue una institución destinada a ayudar al necesitado. Actualmente al sistema de impartir ayuda a los indigentes ya no se le denomina Beneficencia, que daba idea de caridad sino Asistencia. El servicio asistencial es una verdadera obligación por parte del Estado impartirlo. Se trata de un servicio público, pues como se trata de una necesidad colectiva, es necesaria una regulación del poder público, y el Estado ha tomado como atribución esa regulación, ha centralizado la Asistencia Pública, porque los órganos administrativos que la rigen, están en relación jurídica de jerarquía, es decir, están unos respecto de otros, en una situación de dependencia, de diferencia de grado.

Félix F. Palavicini, con gran acierto hace una distinción entre Asistencia, Caridad y Beneficencia. Para este autor la caridad fue el medio de que se valió el Estado eclesiástico para ayudar a los débiles sociales, sin investigar rígidamente quienes lo recibían. Por su parte la Beneficencia viene a ser la transmisión entre la caridad y la asistencia, sistema mixto, pues en él intervenía el Estado y los particulares, sin ser esta intervención tan rígida que privara o impusiera determinadas normas a los particulares, en cuanto a la modalidad técnica de los servicios. Y por último, para él la Asistencia es un fenómeno de postguerra, representando el medio de que se vale el Estado moderno, para prestar servicios a los débiles sociales. No suprime tampoco la iniciativa privada, pero impone la intervención del Estado en la orientación y coordinación de los servicios Asistenciales, aprovechando los métodos más modernos y alcanzando no sólo el

sector de que se ocupaba la Beneficencia y Asistencia, sino a todo el conglomerado social sin límites de edades, sexo o actividades.” (67)

Por lo que no debe confundirse el sistema de Beneficencia con el de Asistencia, pues si bien es cierto que en ambos hay intervención mixta del Estado y de los particulares, en el primero la intervención del Estado fue menos rígida, menos exigente, y sobre todo, que al impartir esa función social, lo hacía de una manera voluntaria, y no como el sistema actual de Asistencia que consiste principalmente en considerarla como obligación del Estado, frente a la que se encuentra el derecho correlativo del indigente a solicitarla.

A mayor abundamiento podemos decir que la Beneficencia es una virtud que nos induce a hacer el bien con nuestros semejantes; siendo también ésta el conjunto de las Instituciones y centros oficiales o privados, con sus correspondientes servicios en los que se practica la atención a los desvalidos, huérfanos, necesitados y enfermos menesterosos.

No obstante lo anterior, el bien a los semejantes puede hacerse también por caridad y por filantropía; siendo en ambos casos el amor al prójimo lo que impulsa al benefactor. Por otra parte, la beneficencia puede practicarse por móviles diversos; conveniencias, remordimiento, sentido de justicia, deber, etc. Siendo esta una diferencia capital entre beneficencia y caridad o filantropía.

La beneficencia, en el sentido de servicio es el resultado de tres virtudes. La practica quién atiende al necesitado y le proporciona vestidos y alimentos por que se compadece de su necesidad; la cultiva quien abandona el mundo para ingresar a una orden religiosa al servicio de asilos y hospitales; la establece y practica el Estado al crear y sostener manicomios, orfanatos o comedores benéficos.

(67) Palavicini, Félix Fulgencio. Historia de su Evolución Constructiva. Tomo III. Editorial Libro. México. 1945. Pág. 73.

En tiempos antiguos, la beneficencia que se practicaba con el esclavo no merecía tal nombre, ya que se atendía al enfermo para que se encontrara pronto en condiciones de reanudar su trabajo habitual en beneficio del dueño. Son demasiados los pueblos antiguos que eliminaban a los seres que pudieran constituir una carga para la sociedad. En otros casos, los grandes pueblos clásicos practicaban la beneficencia con un sentido de justicia muy distante del amor al prójimo que debe inspirar la práctica del bien, según los principios cristianos.

“Fue Jesucristo quien realmente afirmó y consagró las esencias efectivas de la Beneficencia al predicar la caridad y el amor al prójimo como a uno mismo”. (68)

No obstante lo anterior, el concepto moderno de Beneficencia es combatido por las tendencias sociales avanzadas, éstas, acusan al Estado burgués de crear al menesteroso para atenderlo después en las diversas Instituciones. Aún con ello, Estados de la actualidad han establecido y continúan estableciendo importantes servicios de Auxilio social, por estimar que la Beneficencia es una función del Estado con un carácter social preponderante.

Con el objeto de concluir lo relativo al estudio del concepto de la Beneficencia Pública y más que nada de ahondar en éste, a continuación transcribimos una parte importante que en relación con el tema trata el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche:

“... Préstase por otra parte, en sí misma, a grandes abusos la labor benéfica, y sin que entremos a distinguir si es función pública o privada, ni regateemos nuestro aplauso y nuestro respeto a los generosos donadores para fines

(68) Enciclopedia Cultural Uteha. Tomo III. Editorial Hispano Americana. México. 1963, pág. 84.

filantrópicos, no podemos menos que hacer notar que el aumento de nuestras Instituciones Benéficas, lejos de acusar un progreso acusan un síntoma de deplorable decadencia social. Los socorros de la beneficencia domiciliaria, los hospicios, los hospitales de todas clases, las reclusas, las casas de maternidad, los asilos de ancianos, indigentes y de incurables, etcétera; representan una población numerosa y demandan un presupuesto cada día mayor, cuyos enormes gastos no hacen la felicidad de nadie y muchas veces ni el remedio y arruinan con su inmensa pesadumbre el tesoro del Estado. Son, sin embargo, en general esos establecimientos lugares de humillación donde la humanidad oliente entra más resignada que agradecida, que no puede parecer justo que en ningún caso la honrada pobreza haya de dar a luz a sus hijos en casa públicas de maternidad, encerrarlos en hospicios, curarse las enfermedades en hospitales de caridad, y ya anciana aguardar la muerte en asilos de incurables o inválidos. La limosna es institución que se aviene mal con las prerrogativas de la dignidad humana y el legislador debe preocuparse más de que la riqueza sea patrimonio exclusivo del trabajo, que de crear hospitales donde recoger a los pobres que redujo a tal estado el precepto detentador o la ley arbitraria". (69)

3.2. Evolución Histórica.

Una de las instituciones más añejas e importantes que han existido en nuestro país, es la Beneficencia Pública, misma que se ha enmarcado en sus diferentes etapas dentro del esquema de la salubridad.

Las naciones que forman el mundo, han atacado de diversas y variadas formas durante sus años de existencia el problema de salubridad; éste fue combatido en un principio por los religiosos en forma aislada o por las órdenes a las que éstos

(69) Ecriche. Joaquin. Tomo IV. Op. Cit. Pág. 96.

pertenecían, paralelamente y al igual que por gente piadosa. Unos y otros, haciendo acopio de la caridad y dádivas de gente noble o bien en ocasiones con recursos propios, dedicaban su vida y su tiempo a curar, tanto las enfermedades como atender a las necesidades primarias y esenciales de los indigentes menesteroso y desprotegidos.

En el Islam se acostumbraba dar limosna a los pobres; considerado la limosna, como el rescate al pecado cometido contra Dios.

En Grecia y en Roma, la beneficencia fue de carácter eminentemente político. En Atenas, se proporcionaba atención médica a los pobres; en Esparta, uno de los fines de los baños públicos era el de permitir que por la noche pernctaran en ellos los extranjeros que de paso se hallaban en la ciudad, y en Roma, se hacían reparticiones periódicas de trigo al pueblo cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Claudia del año 58 A. C. Como medio preparatorio de las elecciones, se distribuían víveres y dinero entre los pobres, pues eran éstos quienes podían decidir las elecciones a favor de algunos de los partidarios contendientes. Existió también, un servicio de alimentos destinados a los niños hasta los once años de edad, y para las niñas hasta los catorce años. Para la administración y distribución de los alimentos, habían los llamados Quaestores, Praefectos y Procuradores alimentorum. Los fondos con que se sostenían estos servicios procedían de diferentes partes, como legados, donaciones de particulares, intereses de los préstamos que el Estado hacía a los particulares, etc.

Pero todo lo anterior, si bien prestaba ayuda al necesitado, no constituían un verdadero sistema de Beneficencia; sino que eran actos aislados en su mayoría, para atraerse la simpatía popular y mantenerse en el poder.

En España existieron por los siglos VIII y IX, establecimientos para el amparo de peregrinos, rescate de cautivos, atención a los enfermos, para recoger a los niños que la guerra y las enfermedades dejaban huérfanos. Los árabes, al

invadir España observaron estos establecimientos y fundaron en sus más importantes ciudades, varias de estas Instituciones.

Con el Cristianismo, la beneficencia tuvo un contenido religioso, por haberse considerado la limosna como agradable a Dios. Muchos católicos que tenían grandes propiedades, destinaban el fruto de sus bienes a la ayuda de los cristianos pobres. Según un mandato apostólico, cada fiel debía socorrer a sus allegados, a los colegas de comunidad o iglesia hasta donde le permitieran sus medios.

En tiempos post – apostólicos, encontramos la institución del Diaconado y de los Diaconistas, cuya finalidad era el de dar asistencia a los pobres, a los enfermos y a los niños abandonados.

Una vez que la religión católica dejó de ser hostilizada y que gozó de libertad en tiempos del Emperador Constantino, se formó lo que se llamó Patrimonium Pauperium, que fundó hospitales y hospicios, contando la iglesia con un sinnúmero de ingresos, como eran las donaciones imperiales, diezmos, etc.

El primer hospital de que se tiene noticia, fundado por la iglesia, fue el de Basilius, que debió su nombre a su fundador San Basilio, ubicado Cesarea de Capadocia. En el Código de Justiniano, aparecen los nombres de los principales establecimientos de beneficencia cristianos, como los Gerantromia u hospicios para ancianos; los Nosocomios y hospitales; la Ptochotrophia o refugio para los pobres; los Orphanatrophia u orfanatos; los Bephotrophia o asilo de niños recién nacidos y los Xenodoxia o refugios para forasteros que viajaban con fines de piedad.

A partir del siglo VI, la organización de la beneficencia tuvo un carácter de descentralización, esto es, cada institución benéfica quedó a cargo del rector de la iglesia de la población donde se localizaba ésta.

Desde el Papa Gregorio el Grande hasta el Concilio de Trento, la Beneficencia eclesiástica fue en decadencia. A poco de la muerte del Papa Gregorio, los bienes destinados para los pobres pasaron a otras manos que le daban distinto uso.

En el año de 1536 por orden de Francisco I de Francia, se secularizaron los bienes de la beneficencia a favor del Estado, pero sólo los ubicados en la Ciudad de París. Fue Francisco II quien ordenó que la secularización de los bienes se extendiera a todo el país. No obstante lo anterior, las órdenes religiosas continuaron su labor benéfica.

Por lo que se refiere a nuestro país, el pueblo Azteca que sobresalió por su relevante cultura, su organización social y economía. Entre ellos no había mendigos y los hombres al nacer eran libres, no importando que sus padres fueran esclavos, el hombre perdía su libertad cuando era derrotado en la guerra. Se dice que fue el Emperador Moctezuma quien ordenó la creación de varias instituciones de beneficencia, como fueron: un hospital para desamparados, otro para leprosos y un asilo para ancianos. Para los casos de carestía y ayuda al necesitado se almacenaban graníneas alimenticias.

Con la conquista de los españoles, el pueblo azteca fue esclavizado y víctima de malos tratos, de manos de los aventureros, que venían ávidos de riqueza y poderío.

Sólo los misioneros católicos ejercían actividades de piadosa caridad, eran los únicos protectores de los indígenas, pues no obstante que se dieron las llamadas “Leyes de Indias” para proteger a los naturales, éstas no fueron obedecidas.

La ayuda que se daba a los naturales no estaba organizada por las autoridades, se practicaba esa ayuda por las instituciones de caridad particulares, en su mayoría religiosas.

Fue en el siglo XVI cuando la corona española creó en la Nueva España el “Hospital Real de Naturales”, en el que sólo se atendía a los indígenas. Por esa misma época Fray Juan de Zumárraga fundó el hospital llamado “del amor de Dios” destinado a la atención de los enfermos de sífilis.

Hernán Cortés fundó el Hospital de San Lázaro para atender a los enfermos de lepra, más tarde fundó en el Hospital de la “Purísima Concepción” hoy de Jesús destinado a los pobres. Don Bernardino Alvarez fundó el hospital de “San Hipólito” destinado a atender dementes; fue el primero en su tipo que existió en América.

El Hospital de “La Epifanía” fue fundado por el doctor Pedro López, uno de los primeros profesores de medicina que hubo en América. Juan del Castillo y Francisco de Olmos fundaron el Hospital de la “Santísima Trinidad”. El virrey Don Antonio de Mendoza, obedeciendo la disposición real dada por Carlos V, el 8 de diciembre de 1535, fundó el Colegio de la Santa Cruz de Santiago Tlatelolco.

En el siglo XVII se fundaron varios hospitales entre los que destacaron: el de San Juan de Dios, fundado en 1604 por los religiosos de esa orden. El del Espíritu Santo fundado por Alonso del Vado y su esposa. El de Berthelemitas, fundado por el Virrey Arzobispo Payno Enríquez de Rivera. El Colegio de Niñas de Belén o casa de recogimiento. El Hospital de San Antonio abad para leprosos y el Hospital del Divino Salvador para mujeres dementes, fundado por iniciativa de un carpintero de nombre Jesús Sáyago y su esposa.

En el siglo XVIII se tienden a modificar las irregularidades que se venían observando por no estar organizada la Beneficencia; en esta época la beneficencia se enfoca principalmente a los niños desamparados y a los enfermos; a los pobres no se les olvida, pero la ayuda que se les brinda es limitada a través del Monte de Piedad, fundado por Don Pedro Romero de Terreros en el año de 1775 y cuyo objeto principal era el de hacer préstamos de dinero sobre prendas a los necesitados, Institución que hasta la fecha cumple con su cometido.

En este siglo se crearon la Casa de Cuna de Niños Expósitos, por el Arzobispo Lorenzana; el Hospital de Terceros, el Hospital de San Andrés y el Hospicio de Pobres.

En las postrimerías del siglo XVIII se empezaba a comprender la utilidad de separar las instituciones de beneficencia de la Iglesia, ideas que ya vimos, se iniciaron en Francia e introducidas a España por los Borbones que iniciaban su gobierno. En México, el Arzobispo Lorenzana decía que la caridad practicada sin fines sociales era más “estimulo de la vagancia que amparo a la miseria”.

La beneficencia empezó a decaer, atravezó por una crítica situación económica, al grado de que muchas instituciones, sólo prestaban servicio recogiendo heridos y muertos, sin contar muchas de ellas con servicios médicos. La escasez del erario real hizo que se implantaran gravosos impuestos y préstamos forzosos al clero, siendo los principales “la consolidación de los vales reales”.

Si bien es cierto que la beneficencia en la época colonial no cubrió todas las grandes y numerosas exigencias que existieron, si podemos afirmar que fue en esta época que surgió y tuvo su mayor esplendor, el afán de ayuda al necesitado nunca había sido manifestado en esa forma.

A principios del siglo XIX la situación de la beneficencia se agravó por dos razones principales, el clero ya no quiso contribuir económicamente y porque el gobierno español ordenó la disolución de varias órdenes religiosas hospitalarias.

Consumada la independencia, el Estado se hace cargo de la beneficencia, pero vemos cómo los establecimientos de beneficencia que antes eran ejemplares por la ayuda que impartían a los necesitados, van desapareciendo, principalmente los que se encontraban en los poblados, pues los Ayuntamientos se apoderaron de sus bienes. Lograron subsistir aquellas instituciones que estaban en manos de particulares. Así, de veintisiete hospitales que existían a fines de la Colonia, sólo siguieron funcionando ocho, por el año de 1842.

Como decimos, una de las causas por la que las instituciones de beneficencia vinieron a menos fue por la falta de atención del clero, que su gran mayoría las había fundado, ya que se negó a invertir en ellas su riqueza que se dice ascendía a más de 150 millones de pesos, dinero que tenía guardado y sin utilidad práctica; el clero en estas épocas perdió su carácter de bienhechor, dejando con ello de ser un elemento de orden para tomar parte activa en las decisiones políticas.

Fue en el año de 1847 en que se autorizó al Ejecutivo por medio de la Ley llamada de "manos muertas" para proporcionarse hasta quince millones de pesos, los cuales iban a utilizarse en continuar la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, hipotecando o vendiendo bienes del clero en subasta pública. El clero como era de esperarse, se opuso a lo anterior, se alió a los conservadores y les proporcionó fondos para que atacaran a los liberales, haciendo caso omiso a la situación por la que atravesaba el país, sustentando guerras internacionales; de ahí que el gobierno liberal, justificadamente lo despojara de todos sus bienes.

La beneficencia estuvo bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones hasta el 23 de agosto de 1852. Luego pasó a ser de la competencia del

Ministerio de Justicia, hasta el 12 de mayo de 1853 en que por Decreto, el Ramo de Beneficencia se dejó a la Secretaría de Gobernación.

En Decreto de 29 de mayo de 1853 se dijo, que formaban parte de la Hacienda Pública, las cosas de caridad y beneficencia, los hospitales u hospicios sostenidos en todo o en parte con fondos del gobierno, o en los que éste fuese patrono por las actas de su fundación.

El 25 de junio de 1856 se decretó la desamortización de todas las corporaciones Civiles o eclesiásticas que tuvieran el carácter de perpetuas, exceptuando sólo los edificios destinados directa e inmediatamente al servicio y objeto de las corporaciones, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia; prohibiéndose la enajenación de los bienes arriba citados. Se dijo también que, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera se carácter, denominación u objeto, tendrían capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. Esta Ley tuvo su origen en la necesidad de ayudar a la economía de la nación movilizandó la propiedad raíz, con la finalidad de establecer un sistema tributario uniforme.

La Constitución de 1857, vino a reafirmar la anterior disposición al hacer mención de ella en el artículo 27. La Ley de 12 de julio de 1859, suprimió las órdenes regulares, las archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades religiosas y declaró que todos sus bienes entraban al dominio de la Nación.

El 2 de febrero de 1861 se promulgó la Ley por la que se secularizaron los bienes del clero, esa Ley dispuso de lo siguiente: "Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le

parezca conveniente. Que la de los Estados quedarán a cargo de sus respectivos gobiernos”.

En la misma Ley se creó la Dirección General de Fondos de la Beneficencia, dependiendo de la Secretaría de Gobernación, esta dirección debía vigilar todos los establecimientos de beneficencia con excepción del Hospital de San Pablo que dependía del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

El 30 de agosto de 1862, el Presidente Juárez dictó un Decreto por el cual todos los establecimientos de caridad quedaban bajo la dirección y administración del ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito, dejando al Ayuntamiento de la Ciudad de México, la facultad de administrar todos los fondos de la Dirección que desaparecía.

La actividad de la beneficencia durante la intervención francesa y el imperio no tuvo trascendencia. Lo relevante en la época de Juárez y Lerdo fueron las leyes por las que se adjudica al Estado, los bienes del clero.

La administración del Ayuntamiento resultó perjudicial para la Beneficencia, principalmente por la frecuente renovación de sus titulares que hacía imposible llevar un sistema de uniforme administración, así como la malversación de los fondos de la misma. Fue durante el primer período del Gobierno del general Porfirio Díaz que se creó la Dirección General de Beneficencia el 23 de Enero de 1877 se dictó una circular del Ministerio de Gobernación, en cuyo artículo primero, se dijo, que todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que en esa fecha estuvieran a cargo del Ayuntamiento de la capital y las que posteriormente se fundaran, serían administradas por una Junta, misma que se denominó Dirección de Beneficencia Pública y que se compondría de las personas a cuyo cargo estaba la dirección de cada establecimiento.

Los fundamentos de este cambio se establecieron en los considerandos de la mencionada disposición, siendo los principales los siguientes: “la práctica ha demostrado que resultan males de consideración para los establecimientos de beneficencia si los fondos a ellas destinados están a cargo de los Ayuntamientos, porque la frecuencia con que estas corporaciones son renovadas conforme a la ley y a su propia índole, es causa de que no pueda continuarse por mucho tiempo un sistema de uniforme administración, que seguramente daría buenos resultados tratándose de Instituciones perpetuas o por lo menos de indefinida duración; que la confusión de los fondos destinados a la beneficencia con los que están consagrados a objetos diversos es perjudicial a la humanidad doliente o miserable, porque retrae a los particulares de hacer donativos para objetos de caridad, temerosos de que sus fondos sean distraídos, aún cuando con rectas intenciones, de su primitivo objeto... uno de los sagrados deberes de los gobiernos ilustrados es consagrar a la beneficencia pública una atención especial y la mayor protección que fuere posible”.(70)

La Dirección General de Beneficencia quedó integrada por una Junta Directiva, formada por los Directores de los establecimientos de Beneficencia, presidida por el Secretarios de Gobernación y por el Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

La Junta Directiva con gran visión instituyó la Lotería de la Beneficencia, cuya finalidad era la de sostener con sus ingresos los gastos de la Beneficencia Pública; su creador fue el eminente Doctor Liceaga, mismo que elaboró su reglamento, siendo él su Director, funcionó esa Lotería hasta el año de 1914 en que Don Venustiano Carranza prohibió y suprimió las loterías en México.

(70) Reyna Hermosillo, Patricia. Organización de la Asistencia, Patrimonio y Técnica. Editorial Nacional. México. 1948. 1ª. Edición. Pág. 96.

Al ascender al poder Don Adolfo de la Huerta restableció las loterías en el país.

Por Decreto de 10 de agosto de 1920, la Beneficencia Pública se adaptó a los principios de la Constitución de 1917; así, por Acuerdo del 16 de junio de 1924, dictado por el Presidente de la República, se dejó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, interviniendo la Secretaría de Gobernación en lo no comprendido dentro de la competencia de la Secretaría de Hacienda.

En Decreto de 16 de junio de 1924 se encomendó el manejo de los bienes de la Beneficencia Pública a una Junta con facultades e independencia bastantes y con responsabilidades bien definidas, organismo que recibió el nombre de “Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal”, y que tuvo personalidad jurídica propia.

El 26 de enero de 1926 un Decreto, sin modificar la organización de la Junta, reconoció la necesidad de crearle una posición económica independiente de todos los servicios públicos. Ese mismo año el 21 de agosto, se dicta un acuerdo presidencial por el que se dan atribuciones al Gobierno del Distrito Federal sobre los establecimientos de Beneficencia. Lo que permitió que en el año de 1928 la Junta Directiva de la Beneficencia Pública dependiera exclusivamente del Departamento del Distrito Federal.

La Junta tenía las características de ser un establecimiento público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Logró desarrollar el aspecto técnico - funcional de los servicios y cumplió en esta forma con los deberes impuestos al Estado. Funcionó hasta antes de la expedición del Decreto de 1973.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1937, que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se crea la Secretaría de Asistencia,

dándosele la capacidad necesaria para administrar directamente o por medio de Bancos de Fideicomiso o de otras instituciones de Crédito, los bienes constitutivos del Patrimonio de la Beneficencia Pública, de la Lotería Nacional y de todos los fondos y productos destinados al sostenimiento de la misma. Dentro de la misma Secretaría de Asistencia Pública, se creó una Dirección General para la conservación del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.

El 15 de octubre de 1943 se fusiona la Secretaría de Asistencia Pública con el Departamento de Salubridad Pública. Dando lugar así al nacimiento de la actual Secretaría de Salud.

El maestro Tena Ramírez al respecto dice: “En uso de las facultades extraordinarias que para hacer frente a la situación de guerra le concedió el Congreso de la Unión, el Presidente de la República reformó en octubre de 1943 la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, funcionando en una sola Secretaría la antigua de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública”. (71)

Esta medida tiene a nuestro modo de ver dos inconvenientes en el aspecto constitucional.

Desde su creación, la Secretaría de Asistencia Pública tuvo a su cargo la Beneficencia Pública y la Privada, que no es materia federal, sino local. Como las Secretarías de Estado existen para el despacho de los negocios administrativos de la Federación, según lo dice el artículo 90 Constitucional, fue indebido crear una Secretaría para materia que no es de la federación. El vicio se reprodujo en la reforma.

(71) Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1955. 3ª. Edición. Pág.412.

Por lo que hace al Departamento de Salubridad Pública, debe existir como Departamento, pues la fracción XVI inciso 2ª del artículo 73 Constitucional alude a él de modo expreso. Por otra parte el inciso lo dispone que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado.

No cabe que el Ejecutivo reforme la Constitución en uso de facultades extraordinarias por la sencilla razón de que el Congreso que le delegó dichas facultades tampoco puede reformar la Constitución.

La solución constitucional consiste, según nuestro criterio, en federalizar la materia asistencial. Es notorio que en los Estados las Instituciones de Asistencia Privada han sido víctimas constantes de la codicia de malos funcionarios; y la asistencia pública casi siempre descuidada por los gobiernos locales, merece ser atendida por la federación con los recursos que para ese fin obtiene de todo el país. Tocante a Salubridad, se impone suprimir la anacrónica obligación constitucional de que sea encomendada a un Departamento, así como la disolución administrativa que por imperativo de la Constitución corresponde al Consejo de Salubridad General".(72)

Las atribuciones de la nueva Secretaría de Salubridad y Asistencia se fijaron en el artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 21 de diciembre de 1946, y en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de fecha 2 de enero de 1947.

En la Secretaría de Salubridad y Asistencia existió la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que estaba encargada de la administración de los bienes que fueron adquiridos directamente bien por donaciones, legados, participación en diferentes impuestos creados por leyes diversas para fines de asistencia.

(72) Tena Ramírez. Op. Cit. Pág. 412.

Tenía a su cargo la administración de estas principales fuentes de ingresos: subsidio de la federación para gastos de administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; productos por utilidad e impuestos de la Lotería Nacional; productos de espectáculos (frontón y toros); productos de bienes inmuebles; productos de sucesiones; productos por participación de los impuestos sobre premios de otras y rifas; productos por donativos, legados e intestados; productos de capitales e impuestos; productos de establecimientos, etc.

La organización de esta Dirección estaba formada de: Dirección, Sección de Ingresos, Sección de Egresos, Sección de Contabilidad y Sección de Recuperaciones.

Por el año de 1947 se dictan dos acuerdos, uno de fecha 16 de abril que deja sin efecto los acuerdos que autorizaban a las Secretarías y Departamentos de Estado para Disponer de los recursos que obtuvieran, considerados como ingresos del erario federal, y que todos los ingresos, productos o aprovechamientos que recaudaran directamente las propias dependencias, deberían ser concentrados a la Tesorería de la Federación o a las Pagadurías, oficinas Federales de Hacienda o Aduanas que la propia Tesorería designara para tal efecto según el lugar en que se causaran tales ingresos. Unos días más tarde el 7 de mayo del propio año se publica un acuerdo por el cual se reconoce la facultad a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos aquellos que se adquirieran posteriormente, atendiéndose que dentro de esa facultad de administración quedaban comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase, y sobre la base de las facultades, así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. A la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa (hoy Secretaría del Patrimonio Nacional) y se le dio la facultad de investigar administrativamente la aplicación del patrimonio de la Beneficencia Pública a sus fines y, para tal efecto, la Secretaría de Salubridad y Asistencia debería entregar a la mencionada Secretaría de Bienes Nacionales una relación de los bienes que en

ese entonces constituían el Patrimonio de la Beneficencia Pública. Asimismo, en este último acuerdo se dejó que el régimen establecido debería considerarse como medida transitoria en tanto se expedía la Ley de Asistencia Pública.” (73)

Actualmente existe en la Secretaría de Salud, un Administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública que depende directamente del C. Secretario de Salud, o sea que la Beneficencia Pública es una oficina dentro de la propia Secretaría. Todos los fondos se manejan previo acuerdo del C. Secretario, de Salud.

3.3. Antecedentes Legislativos.

Con el propósito de llevar una secuencia en las diversas disposiciones jurídicas que han existido y por virtud de las cuales tiene vida la Beneficencia Pública hasta nuestros días, para el desarrollo del presente apartado hemos tenido a bien presentar esas mismas, de la siguiente forma:

Decreto No. 5188 de fecha 2 de febrero de 1861: Publicado el mismo día por el cual quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de Beneficencia que hasta esa fecha habían administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas (artículo 1º). Artículo 2º.: El Gobierno de la Unión se encargará del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Decreto No. 5198 de fecha 5 de febrero de 1861: Referente a aclaraciones sobre las Leyes de Desamortización y Nacionalización. En la parte conducente dice: Título X. De los Establecimientos de Beneficencia a los hospitales, hospicios, casa de dementes, orfanatorios, casas de maternidad y en general todas aquellos que reconocen por base la caridad pública...67.

(73) Diarios Oficiales de la Federación del 16 de abril y el 7 de mayo de 1947.

Los establecimientos de Beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes del Gobierno, se secularizaran y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo y en los Estados por sus gobernantes, a los directores y administradores que se estimen necesarios.

Decreto No. 5257 de fecha 28 de febrero de 1861: Publicado el 2 de marzo del mismo año, por virtud del cual la Creación y Planta de la Dirección General de Beneficencia Pública, que en la parte conducente dice: Artículo 1º: Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de Beneficencia que existen actualmente y se funden después en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del Gobierno de la Unión. Artículo 2º: Para ejercer esta protección se establece una Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación. Artículo 12: La Dirección formará su reglamento interior antes de un mes de establecida y lo someterá a la aprobación del Gobierno. Artículo 13: La Dirección dará un informe sobre el estado en que se encuentre el establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo a la Beneficencia Pública.

Además este mismo Decreto señala que habrá un abogado defensor para todos los asuntos que se relacionen con los fondos de la Beneficencia Pública.

Marzo 13, 1861: Decreto del Gobierno. Por virtud del cual se exceptúa de toda contribución a los bienes o efectos al fondo de Beneficencia Pública. Artículo 1º: Quedan exceptuados de toda contribución, de cualquier género que sea, los establecimientos de Beneficencia Pública y las fincas, capitales o cualesquiera otros bienes que les estén afectos para su conservación y mejora.

Mayo 5, 1861: Reglamento de la Dirección General de Beneficencia aprobado por la Secretaría de Relaciones. En el cual encontramos como nueva e

importante reclusión, la siguiente: Capítulo 5º: Del abogados defensor... Artículo 14: Este funcionario será el representante de la Dirección General en todos los negocios judiciales o extrajudiciales que conciernan a la Beneficencia Pública: en consecuencia, promoverá ante el Supremo Gobierno, Tribunales, Juzgados y autoridades de cualquier orden que sea, así como ante la Dirección, cuanto le parezca conveniente en defensa de sus derechos e intereses, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

Decreto No. 5726 de fecha 30 de agosto de 1862 publicado el mismo día. Este deroga el anterior que establecía la Dirección de Beneficencia Pública y en la parte conducente dice: Artículo 1º. Se deroga el Decreto del 28 de febrero del año próximo pasado, que creó una Dirección de Beneficencia Pública, a cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito Federal. Artículo 2º. Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la dirección y administración del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distrito. Artículo 3º. El Ayuntamiento de México, recibirá todos los fondos que administraba la extinguida Dirección de Beneficencia y a él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.

Junio 15, de 1865: Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que administren como propietarios las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas de la República. Artículo 1º.: Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Decreto Presidencial del 16 de julio de 1924, Publicado el 20 de agosto del mismo año. Este dispone que el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la Beneficencia Pública, estarán a cargo de un Consejo que se denominará – **Junta Directiva**- de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal. En el

considerando segundo del mencionado Decreto, se estableció que, con objeto de procurar una mayor eficacia en la realización de los fines de la Beneficencia Pública, es conveniente, sin modificar el carácter de la nacionalización de los bienes de ella destinados, encomendar su manejo a una Junta con facultades e independencia bastantes y con responsabilidad bien definida. Y en el artículo 4º de dicho documento se decretó que quedaba investida la Junta con personalidad jurídica y facultades necesarias para el expedito cumplimiento de cargo; con las consecuentes facultades en lo relativo a todos los asuntos del orden económico de la institución, nombrar y remover empleados de la Dependencia y tramitar juicios. Artículo 5º: Por conducto de la Tesorería General de la Federación, la Junta rendirá cuentas al Departamento de Contraloría en los términos de las leyes vigentes. Finalmente en su artículo 7º se determinó que la Junta Directiva, expedirá con aprobación de la Secretaría de Hacienda, el reglamento a que habrá de sujetarse su funcionamiento –situación que nunca se llevó a cabo-.

Acuerdo Presidencial de 21 de agosto de 1926, publicado en el Diario Oficial el 18 de septiembre de 1926: Dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público organizara el funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, que en la parte conducente dice: artículo 1º de Conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial del 16 de julio de 1924 y en el Decreto de la misma fecha, correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal. Artículo 2º: Estarán a cargo del Gobierno que no se encuentran comprendidas en el punto anterior, respecto a los establecimientos de Beneficencia Pública. Artículo 3º: La Junta Directiva de la Beneficencia Pública, modificará sus reglamentos en los términos del presente acuerdo, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno del Distrito Federal.

31 de Diciembre de 1928, Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales. Esta ley establece que la administración de la Beneficencia Pública y el

manejo de los bienes y caudales que le pertenecen incluso la totalidad de los que provengan de la Lotería Nacional. estarán a cargo de la Junta de la Beneficencia Pública.

Por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1937 publicado el mismo día se modificó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Creando la Secretaría de Asistencia Pública, y en la parte conducente dice: Artículo 1º: Serán atribuciones de la Secretaría de la Asistencia Pública... VIII. La administración y sostenimiento de: a) Los hospitales, dispensarios y establecimientos similares que actualmente atiende la Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca en lo sucesivo, dentro y fuera del Distrito Federal. Artículo 3º: Las actividades, Instituciones, atenciones y servicios que venían siendo realizados por la Beneficencia Pública del Distrito Federal y por el Departamento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de la Secretaría de Asistencia Pública. Artículo 7º: Para la conservación del patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como para la vigilancia de la Beneficencia Privada, se creará una Dirección General dentro de la misma Secretaría, teniendo las funciones que al efecto le señale el Reglamento que se expida.

Decreto Presidencial del 28 de noviembre de 1938 publicado en el Diario Oficial del 8 de diciembre del mismo año. Por virtud del cual se reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Consejo de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, mismo que en la parte conducente dice: Artículo único: Se reforma y adiciona la fracción IV del Artículo 15 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar como sigue: ... IV. La administración directa o por medio de los bancos de fideicomiso de otras Instituciones de Crédito, de los fondos, productos y bienes que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública y dentro de éste la Lotería Nacional. será manejado por un Consejo de Administración. Teniendo éste las más amplias facultades para su encargo y para representar judicialmente y extrajudicialmente al

Patrimonio de la Beneficencia Pública y con todo cuanto se relacione con el manejo y funcionamiento de la Lotería Nacional. El funcionamiento y las facultades del Consejo de Administración, se determinará en el reglamento que oportunamente expedirá el Ejecutivo de la Unión.

Por Decreto del 15 de octubre de 1943 publicado en el Diario Oficial del día 18 del mismo mes y año. Se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia y se fusiona a ésta, la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de la Salubridad Pública. Es importante destacar que este Decreto omitió hacer mención al aspecto de la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Acuerdo Presidencial del 12 de enero de 1945. Se reconoció la facultad de la extinta Secretaría de la Asistencia Pública y por ende de su sucesión la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio los bienes que al 31 de diciembre de 1938 constituían los de la extinta de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como todos aquellos adquiridos posteriormente por el mismo Patrimonio, entendiéndose que dentro de esas facultades de administración quedan comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase.

Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947 publicado en el Diario Oficial del 7 de mayo del mismo año. Por virtud de éste, se reconoce a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la facultad para administrar los bienes que constituían el Patrimonio de la Beneficencia Pública, y en la parte conducente refiere. Artículo 1º: Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar, a través de su dirección General del Patrimonio los bienes que al 31 de diciembre de 1946, Constituían los del Patrimonio de la Beneficencia Pública; así como todos aquellos que se adquirieran posteriormente, entendiéndose que dentro de esa facultad de administración quedan comprendidas inclusive las de enajenación y gravamen de toda clase, y sobre la base de las

facultades, así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. No quedan derogados los anteriores Decretos por virtud de este Acuerdo.

Oficio No. 206 de 1947 de la Secretaría de Bienes Nacionales. Esta manifiesta a la Dirección del Patrimonio que debe distinguirse de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, que en la parte conducentes se refiere a esta de la siguiente forma. Fracción III: "Las Instituciones de Beneficencia Pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan a diez años. En ningún caso las Instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo, o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de culto o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieran en ejercicio".

Julio 12, 1959: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Artículo 1º.: entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan el nombre y aplicación que hayan tenido.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, expedido el 3 de enero de 1928, reglamenta el Derecho Común de la Beneficencia Pública para heredar bienes muebles e inmuebles de particulares, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Artículo 1602: “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: fracción II a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Artículo 1636: “A falta de todos los herederos llamados en los Capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública”.

Artículo 1637: “Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existen bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere”.

Artículo 1726: “Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas”.

Artículo 1731: “Debe nombrarse precisamente un interventor: fracción III... cuándo se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública”.

Artículo 1745: “Los cargos de albacea e interventor acaban: fracción IV. Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública”.

De igual manera el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el derecho que tiene la Beneficencia Pública respecto de las Sucesiones intestadas en los siguientes artículos:

Artículo 815: “Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública”.

Artículo 843: “Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Finalmente, por cuanto hace al aspecto jurídico es de mencionarse que a partir del año 1973 la Secretaría de Salubridad y Asistencia ha publicado casi con la regularidad y periodicidad de dos años, el Reglamento Interior de esta misma, el cual rige las actividades y facultades del órgano desconcentrado por funciones de la Secretaría de Salud, que es la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública. El último de estos Reglamentos es el publicado en el Diario Oficial del día 18 de septiembre de 2000. También encontramos disposiciones relativas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 29 de diciembre de 1983; ésta regula su organización y funcionamiento.

3.4. Estructura.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos que el Gobierno deberá contar con órganos administrativos desconcentrados, con facultades específicas para resolver los asuntos de su competencia en un ámbito territorial determinado. De la misma manera, menciona la expedición del Reglamento Interior de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativos por parte del Presidente de la República, los cuales encuadran la organización y funciones de sus unidades administrativas.

Con los ordenamientos jurídicos se define ya la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública como órgano administrativo desconcentrado por función, que estará representado por un consejo Interno, en vía de integración que será presidido por el titular del Ramo o por quien él señale. (74)

El objetivo determinado para la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública es: determinar los bienes y valores del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como su presupuesto y optimizar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección General, dando la mejor utilización a fin de operar con el más alto nivel de aprovechamiento de su personal, recursos financieros y materiales. (75)

El proceso de organización y modernización administrativa de la Secretaría de Salud ha permitido la instrumentación de las etapas básicas conforme a los sistemas denominados de Regulación y Desarrollo Institucional y el de Apoyo Administrativo, que comprenden las funciones de la Sub-Secretaría de Planeación y de las de la Oficialía Mayor respectivamente.

Respecto a la delegación administrativa, con fecha 11 de enero de 1984, se estableció la Estructura Orgánica y Funcional de estos Organismos que conforman la Secretaría, considerándose dentro de éstas el Patrimonio de la Beneficencia Pública.

(74) Valdivia Pueyo, Francisco. La Beneficencia Pública del Distrito Federal. Precursora y Coadyuvante de la Asistencia Social en México. Talleres Gráficos de la IECIC, A. C. Guad Méx., 1985. Pág. 163 a 167.

(75) Cuadernos de Divulgación Legislativa de Circulación Interna en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, Impresora Universal. México. 1983. Vol. 1, N°. 7. Págs. 11 al 17.

Existen hasta el momento varias denominaciones en el área administrativa como por ejemplo: Delegación de Organización. Delegación de Programación, Unidades de Programación y Evaluación, etc., sin embargo, existe ya el criterio en que se define la estructura orgánica de la unidad de planeación conforme a su manual de organización, subordinada jerárquicamente al Director General de la Unidad Administrativa a que corresponda.

La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, no contaba hasta antes del 1º de noviembre de 1983 con instrumentos de normatividad interna, hablándose hasta esa fecha de manuales de organización y procedimientos de servicio al público. Sin embargo, a partir de ese entonces y por virtud de la Delegación de Planeación logró recopilar la información existente en la materia durante noviembre y diciembre de ese año, emitiendo con posterioridad El Manual de Organización de la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los manuales internos de las direcciones de área sustantivas y adjetivas. Paralelo a esto también la mencionada Delegación en el año de 1984, logró la elaboración del Manual de Procedimientos, programando además el Manual de Servicios al Público (que a la fecha no ha quedado estructurado).(76)

Con las funciones otorgadas a la Delegación de Planeación, se han atendido actividades en materia de programas, evaluación, organización y modernización administrativa, esperando siempre la pronta e inminente decisión de las autoridades superiores.

En cuanto a la administración de personal, recursos materiales y servicios generales, podemos mencionar que la Administración de la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, cuenta con tres direcciones de área, mismas que no se ajustan a las necesidades operativas actuales y que son las siguientes:

(76)Valdivia Pueyo, Francisco. Op. Cit. Págs. 167 a 174.

- a) Dirección Jurídica: Misma que cuenta con dos Jefaturas de Departamento; una de Juicios Sucesorios y una de Juicios Especiales y Conexos, cada uno de los Departamentos cuenta con diez Mesas de Trámite mismas que son atendidas por Abogados, siendo asistidos por un Pasante de Derecho, el cual proporciona toda la información (Acuerdos) a los Jefes de Mesa, para que promuevan en cada uno de los juicios en los cuales tiene interés la Institución.

No obstante lo anterior, hasta el año de 1973 el Area Jurídica tenía a su cargo más de diecinueve mil juicios, de los cuales aproximadamente trece mil se encontraban casi abandonados, ya que dado el volumen de los asuntos era imposible su eficaz atención. Con posterioridad se estructuraron programas tendientes a la defensa de los intereses del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que se han llevado a cabo mediante acciones precisas especialmente en: juicios sucesorios, juicios especiales y conexos, juicios de amparo y diversas gestiones en que se comprenden trámites y promociones que deben llevarse a cabo con sujeción a los procedimientos legales aplicables.

Otro programa importante de la Dirección Jurídica ha sido el de Control y Seguimiento Sistematizado de Juicios, mismo que contempla la depuración computarizada del Boletín Judicial y ha integrado en cuatro grandes rubros.

- 1.- Juicios con declaratoria de herederos y bienes localizados y por localizar a favor de la Beneficencia Pública.
- 2.- Juicios con declaratoria de herederos a favor de la Beneficencia Pública sin bienes localizados.

3.- Juicios con declaratoria de herederos en contra de la Beneficencia Pública con bienes localizados.

4.- Juicios sin declaratoria de herederos y sin bienes localizados.

Por lo que respecta el Programa de Sistematización de Juicios Sucesorios, hasta hace cinco años se había llevado a cabo la captura de cuarenta mil setecientas sucesiones, teniéndose además previstos los Programas de actualización, consulta y explotación por medios de los sistemas de cómputo. (77)

Este Programa a pesar de ser muy necesario para los fines que perseguía la Dirección Jurídica, fue desechado y todo regresó a su anterior estado. Siendo hasta diciembre de 1990 cuando fueron adquiridas computadoras y programas que cumplen con todos los fines que persigue la Institución por medio de la Dirección Jurídica y de sus diferentes Departamentos, iniciando en 1991 con el nuevo Programa de Computarización de la actual Dirección Jurídica del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

- b) Dirección de Finanzas: Esta cuenta con una unidad de apoyo financiero, encargada además del área administrativa y la unidad informática. En cuanto a la Administración de los recursos financieros, actualmente la Dirección de Finanzas cuenta con cuatro departamentos: el de Contabilidad, el de Subsidios, el de Cuotas de Recuperación y el de Fiscalización de reciente creación-. A través de éstos lleva a cabo las funciones de registro contable de las operaciones derivadas

(77) Consideraciones Jurídicas sobre la Beneficencia Pública, estudio de Derecho no Publicado, elaborado por el Departamento Jurídico del Patrimonio de la Beneficencia Pública 1989. Págs. 26 a 29.

manejo de los recursos financieros encomendados al Patrimonio de la Beneficencia Pública. Asimismo, el control y registro de los recursos provenientes por concepto de cuotas de recuperación, el otorgamiento de subsidios y la verificación de la documentación que comprueba y justifica el soporte del gasto.

- c) Dirección de Patrimonio y Acciones de Beneficencia. Esta Dirección cuenta con un Departamento por cada área, además de una unidad de investigaciones jurídicas. Y dentro de sus atribuciones se encuentra la de mantener actualizado el inventario y catálogo de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria de la Beneficencia Pública; catalogando los títulos, planos, libros de registro y expedientes, pretendiendo con ello un desarrollo de la infraestructura computacional que permita el manejo sistemático de la información patrimonial. Así pues, la presente Dirección persigue:
- 1) Conocer la cantidad, ubicación, características físicas, situación jurídica, valor, uso actual y posibilidades de aprovechamiento de los recursos patrimoniales
 - 2) Desarrollar un sistema integrado que controle, administre, aproveche y vigile los recursos patrimoniales.
 - 3) Asegurar los derechos de propiedad de la Beneficencia Pública sobre sus recursos patrimoniales.

- 4) Asignar el uso o aprovechamiento más conveniente para los recursos patrimoniales.

“Por cuanto hace a los bienes muebles, estos están constituidos generalmente por artículos provenientes de sucesiones, donaciones o dados de baja por las unidades administrativas del sector salud. Tratándose de bienes inmuebles, enmarcados dentro de éstos, desde terrenos sin edificación e instalación alguna, hasta condominios y hospitales”. (78)

3.5. Situación Actual.

Antes de hablar de la situación actual del Patrimonio de la Beneficencia Pública, considero pertinente dejar establecido el marco legal en el cual desarrolla sus importantes actividades, señalando las disposiciones más destacadas.

MARCO JURIDICO

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 5 – II – 1917

LEYES

2. Código Civil para el distrito Federal.

D.O.F. 25 – V – 2000

3.- Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal.

D.O.F. 1º al 21 – IX – 1932

4.- Código Penal

D.O.F. 30 – VIII – 1934

(78) Consideraciones Jurídicas sobre la Beneficencia Pública. Op. Cit. Págs. 30 a 32.

5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

D.O.F. 29 – VIII – 1931

6.- Código de Comercio para el Distrito Federal

D.O.F. 13 – XII – 1889

7.- Código Fiscal de la Federación

D.O.F. 31 – XII – 1981

8.- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

D.O.F. 2 – I – 1943

9.- Ley que deroga los impuestos sobre Herencias y Legados

D.O.F. 30 – XII – 1961

10.- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

D.O.F. 31 – XII – 1975

11.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 29 – XII – 1976

12.- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

D.O.F. 31 – XII – 1976

13.- Ley General de Deuda Pública.

D.O.F. 31 – XII – 1976

14.-Ley General de Bienes Nacionales.

D.O.F. 8 – I – 1982

- 15.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
D.O.F. 31 – XII – 1982
- 16.- Ley de Planeación
D.O.F. 5 – II – 1983
- 17.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,
Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.
D.O.F. 28 – XI – 1983
- 18.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado.
D.O.F. 27 – XII – 1983
- 19.- Ley General de Salud
D.O.F. 7 – II – 1984
- 20.- Ley sobre el Sistema de Asistencia Social.
D.O.F. 9 – I – 1986
- 21.- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas
Gubernamentales.
D.O.F. 24 – XII – 1986
- 22.- Ley General de Instituciones de Crédito
D.O.F. 18 – VII – 1990
- 23.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
D.O.F. 18 – VII – 1990

24.- Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

D.O.F. 30 – XII – 1993

25.- Ley de Ingresos de la Federación

D.O.F. 23 – XII – 1996

26.- Presupuesto de Egresos de la Federación.

D.O.F. 23 – XII – 1996

27.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

D.O.F. 7 – II – 1996

28.- Ley de Amparo.

D.O.F. 10 – I – 1936

29.- Ley General de Nacionalidad y Naturalización.

30.- Ley Orgánica de la Tesorería del Distrito Federal.

D.O.F. 31 – XII – 1985

31.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

G.D.O.F. 28 – V - 2000

32.- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

D.O.F. 28 – IV – 1995

33.- Ley Federal de Juegos y Sorteos.

D.O.F. 31 – II – 1947

34.- Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

D.O.F. 14 – I – 1985

35.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D.O.F. 4 – VIII – 1994

36.- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

D.O.F. 19 – XII – 1995

REGLAMENTOS

1.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

D.O.F. 3 – X – 1964

2.- Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

D.O.F. 11 – XI – 1974

3.- Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

D.O.F. 6 – XII – 1999

4.- Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

D.O.F. 18 – XI – 1981

5.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

D.O.F. 9 – II – 1984

6.- Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública

D.O.F. 24 – VII – 1985

7.- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

D.O.F. 14 – V – 1986

8.- Reglamento de Prestaciones Económicas del ISSSTE.

D.O.F. 28 – VI – 1988

9.- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

D.O.F. 6 – VIII – 1997 D.F. 04 – VIII – 1999 (REFORMAS) 1
Septiembre de 2000

10.- Reglamento del Registro Civil

11.- Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

12.- Reglamento del Consejo de la Judicatura

13.- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

D.O.F. 5 – 03 – 1888

1.- Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000

D.O.F. 31 – V – 1995

2.- Programas Nacionales de Salud 1995 - 2000

DECRETOS

1.- Decreto por el que se dispone que las Dependencias del Ejecutivo Federal los Organismos Descentralizados, las Empresas propiedad del Gobierno Federal y los Fideicomisos Públicos se sujetaran a las normas indicadas.

D.O.F. 28 – IX – 1976

2.- Decreto por el que se crea un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará “Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública”.

D.O.F. 24 – II – 1978

3.- Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Salud a enajenar los Bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.

D.O.F. 28 – IX – 1990

ACUERDOS PRESIDENCIALES

1.- Acuerdo que exceptúa el pago de impuestos sobre herencia, legados y donaciones a la Beneficencia Pública y Privada.

D.O.F. 18 – VII – 1932

2.- Acuerdo por el que se establece la semana laboral de cinco días de duración para los trabajadores de la Secretaría y Departamentos del Estado, Dependencias del Ejecutivo Federal y demás Organismos Públicos e Instituciones que se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

D.O.F.28 – XII – 1972

3.- Acuerdo por el que se dispone que las Secretarías y Departamentos de Estado, Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de la Administración Pública Federal, procedan a implantar las medidas necesarias delegando facultades en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y transmisión de asuntos.

D.O.F. 5 – IV – 1973

4.- Acuerdo que fija las normas de funcionamiento e integración del Registro de Servidores Públicos sancionadas en la Administración Pública Federal y se delegan facultades que en el mismo se consignan.

D.O.F. 24 – II – 1984

5.- Acuerdo que dispone las acciones concretas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deberán instrumentar para la simplificación administrativa a fin de deducir, agilizar y dar transparencia a los procedimientos y tramites d que se realicen ante ellas.

D.O.F. 8 – VIII – 1984

6.- Acuerdo que establece las Bases Administrativas, Generales respecto a las disposiciones legales que regulan la asignación y uso de los bienes y servicios que se pongan a disposición de los funcionarios y empleados de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 4 – I – 1988

7.- Acuerdo Presidencial que establece las Bases Administrativas Generales respecto de las disposiciones legales que regulan la asignación y uso de los bienes y servicios que se pongan a la disposición de los Servicios Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 4 – I – 1988

8.- Acuerdo por el que se establecen normas para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los Servidores Públicos que determinan la Ley.

D.O.F. 9 – II – 1983

9.- Acuerdo por el que se fijan los criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a los familiares de los Servidores Públicos.

D.O.F. 11 – II – 1983

10.- Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos y beneficios en general que reciban los Servidores Públicos.

D.O.F. 26 – VII – 1994

11.- Acuerdo por el que se establece las bases para la ejecución, coordinación y evaluación del Programa General de Simplificación de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 9 – II – 1989

12.- Acuerdo que establece el Programa de austeridad presupuestaria en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 1999.

D.O.F. 22 – II – 1999

ACUERDOS SECRETARIALES

1.- Acuerdo por el que se ordena la regularización del uso de los inmuebles dependientes de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

D.O.F. 18 – V – 1981

2.- Acuerdo N° 22 por el que se establecen las normas y criterios para la racionalización de la actividad jurídica y de los procedimientos administrativos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

D.O.F. 23 – II – 1984

3.- Acuerdo N° 34 por el que se crea el Consejo Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

D.O.F. 11 – IX – 1984

4.- Acuerdo N° 51 por el que se delegan facultades en los Directores Generales de Abastecimiento, Administración y Administración de Personal y de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en el Gerente de Biológicos y Reactivos, en el titular de los Servicios de Salud Pública en el D. F., así como en los Servidores Públicos que se indica.

D.O.F.

5.- Acuerdo por el que se delegan facultades a la Dirección General de la Administración del patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los Servidores Públicos que se indican.

D.O.F. 4 – XII – 1985

6.- Acuerdo S/N por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Salud.

D.O.F. 18 – XII – 1997

7.- Acuerdo N° 131 por el que se crea el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública de la Secretaría de Salud.

D.O.F. 6 – X – 1995

OTROS

Manual de Organización de la Secretaría de Salud.

D.O.F. 21 – IX – 1988

3.5. Situación Actual.

La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública es un órgano desconcentrado por función adscrito a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Salud, y cuenta con una estructura de tres direcciones sustantivas: Patrimonio y Acciones de Beneficencia, Fianzas, Jurídica y una Coordinación Administrativa.

La Dirección Jurídica de la Dirección General de la Administración y del Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene como función primordial representar los intereses de la Beneficencia Pública, en su calidad de presunta heredera en las sucesiones que se denuncian en los juzgados de lo Familiar y cuando ya se haya dictado declaratoria de herederos a su favor, ejerciendo los derechos que le confieran las Leyes, Reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la Beneficencia Pública.

Derivado de la reestructuración de la Dirección Jurídica en su organización interna a consecuencia de diversos recortes presupuestales cuenta con menos áreas operativas que las contempla en el Manual de Procedimientos vigente. Que eran una Subdirección de Control Legal y cuatro Departamentos, tres de Juicios Sucesorios y un departamento de Juicios Especiales y Conexos.

Actualmente cuenta con una subdirección de Control Legal y como resultado de la desaparición de dos departamentos, se reasignaron funciones a partir de 1995 quedando dos departamentos, el de Juicios Sucesorios y el de lo Contencioso.

3.5.1. Departamento de Juicios Sucesorios.

La función esencial del Departamento de Juicios Sucesorios es la de atender y vigilar desde su radicación los juicios de interés Jurídico para la Beneficencia Pública.

Funciones del Departamento de Juicios Sucesorios

- 1.- Depuración del Boletín Judicial para determinar los asuntos susceptibles de atención procesal jurídica de interés para el Patrimonio de la Beneficencia Pública.
- 2.- Depuración de tarjetas de Control interno de los cuarenta juzgados para determinar si el juicio sucesorio es nuevo, de interés o baja para la Institución .
- 3.- De las sucesiones nuevas deberá rendirse un Informe General para dictaminar si son o no de interés para la Institución.
- 4.- Promover las acciones o recursos legales para la defensa de los intereses de la Beneficencia Pública.
- 5.- Los abogados observaran que en los juicios de interés para la Institución la representación de la Beneficencia Pública esté debidamente acreditada.
- 6.- Interponer los recursos de apelación, juicio de amparo, y recurso de revisión o bien los que interponga la contra parte dando seguimiento.
- 7.- Obtener sentencia Declaratoria de Herederos a favor de la Beneficencia Pública.

3.5.2. Departamento de lo Contencioso.

Los abogados adscritos al departamento de lo Contencioso protestarán a nombre de la Institución el cargo de albacea o bien su representación la ejercen como apoderados, con dicha representación tramitarán los juicios cuyas causas

hereditarias la integran los inmuebles que ya estén en posesión de la Beneficencia pública, sin haber concluido el trámite de adjudicación, como otros inmuebles que materialmente no han ingresado a ella.

3.5.2.1. Funciones del Departamento de lo Contencioso.

1.- Representar a la Beneficencia Pública en su carácter de albacea, solicitando el abogado la firma del Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el cual se le designa como albaceas.

2.- Revisar diariamente el Boletín Judicial para vigilar las sucesiones asignadas.

3.- Promover ante el Juzgado de lo Familiar le sea reconocida su personalidad.

4.- Protestar y aceptar el cargo de albacea a favor de la Institución, solicitando su discernimiento.

5.-Realizar la búsqueda del Acervo Hereditario ante diversas dependencias gubernamentales como son:

A.- Tesorería del Distrito Federal. (proporcionando el último domicilio del de Cujus)

B.- Registro Público de la Propiedad y el Comercio, solicitando se informe sobre la existencia de antecedentes registrales del inmueble ultimo domicilio del autor de la sucesión.

C.- Archivo General de Notaria solicitando se expida copia certificada de la escritura que ampara la propiedad del inmueble a favor del autor de la sucesión.

D.- Comisión Nacional Bancaria y de valores y Nacional de Seguros y fianzas para localizar la masa hereditaria consiste en cuenta de cheques, de inversiones y / o valores o cajas de seguridad y seguros de vida contratados por el autor de la sucesión.

6.- Promover la Sección Segunda de Inventarios y Avalúos.

7.- Promover la Sección Tercera de Administración y Rendición de Cuentas.

8.- Promover la Sección Cuarta de Partición y Adjudicación, solicitando se dicte sentencia definitiva.

9.- Remitir los autos al Notario Público una vez obtenida la sentencia definitiva para la protección e inscripción ante el Registro Público de la propiedad y del Comercio.

10.- Atender el Juicio Conexo o diverso, según sea el caso:

A.- Elaborar contestación de demandas oponiendo las excepciones y defensas así como la reconvencción que proceda.

B.- Elaborar y presentar demanda o denuncia de hechos para defensa de los intereses de la Institución.

11.- Entregar la posesión física del inmueble y / o muebles a la Dirección de Patrimonio y acciones de Beneficencia.

12.- Seguir el procedimiento de enajenación con la Dirección de Patrimonio y acciones de Beneficencia.

En ambos departamentos cuando los asuntos carecen de interés jurídico y / o económico para la Institución los abogados deberán dictaminar la baja de los asuntos en el formato debidamente requisitado con el expediente administrativo, para someterlo al Comité Interno de Bajas de Juicios en tramite de la Dirección Jurídica.

3.6. Organización de los Departamentos de la Dirección Jurídica.

A.- Cada departamento cuenta con un jefe de departamento, el cual se encarga de vigilar y coordinar las actividades jurídicas y / o administrativas del personal a su cargo.

B.- Cada departamento cuanta con aproximadamente 10 jefes de mesas de tramite.

C.- Los pasantes de derecho, tienen una función muy importante dentro de la Institución ya que desempeñan una función de enlace entre los juzgados y los abogados encargados de las mesas de tramite.

D.- El Pool Secretarial apoya a los jefes de mesas de tramite en la elaboración de promociones y diferentes escritos, que son necesarios en el tramite judicial.

CAPITULO IV.- INTERVENCION LEGAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y SU COADYUVANCIA EN LA ASISTENCIA SOCIAL.

La Beneficencia Pública antes de ser llamada a suceder como lo establece el artículo 1602 del Código Civil, respeta el orden anterior de personas con un mejor derecho, asimismo en concordancia con el artículo 1636 de la Ley en cita menciona Y por lo dispuesto por el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles, a falta de todos los herederos llamados a juicio sucederá la Beneficencia Pública éstas disposiciones, reglamentan la intervención legal que tiene la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios.

Deduciendo de lo anterior que cuando en alguna sucesión legítima que concurren los posibles herederos y que no acrediten su entroncamiento litis con el autor de la sucesión la Beneficencia Pública agota todas las instancias del juicio hasta obtener sentencia a su favor.

Es importante destacar que la Institución al agotar las instancias antes señaladas en frecuentes ocasiones es condenada al pago de gastos y costas que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que los juzgados de lo familiar están obligados jurídicamente a dar avisos a la Secretaría de Salud, de las sucesiones legítimas y testamentaria a través del oficio de radicación para que comparezca a través de sus representante a hacer valer los posibles derechos que le confieren las leyes. Derivándose la intervención legal de la Institución.

Es importantes destacar la perseverante intervención de la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios intestamentarios en virtud que se promueve infinidad de incidentes, recursos de apelación, amparos, etc. Hasta obtener la

adjudicación a su favor del acervo hereditario los cuales en cumplimiento de sus objetivos de socorrer a los mas necesitados, contribuye a la solución de problemas asistenciales y de salud, presentes en numerosos núcleos de población al margen de los benéficos de la seguridad social institucional, colaborando agrupaciones filantrópicas, operando albergues y asilos para ancianos, orfanatorios, casas de cuna, hospitales y centros de atención especializada en problemas de adicciones cáncer, parálisis de diversos tipos y síndrome inmunodeficiente adquirida, entre otros.

Asimismo la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública contribuye a elevar la calidad de los servicios que brindan las Instituciones de Salud, aportando artículos, materiales y equipos de avanzada tecnología y alto costo, destinados a pacientes que por su precaria situación económica no se encuentran en condiciones de adquirirlos, poniendo en riesgo su vida, y en el menor de los casos, sin poder acceder a niveles mínimos de bienestar; en conclusión la Institución proporciona ayuda económica no lucrativa y ayuda en especie a las personas físicas de escasos recursos con problemas de salud.

La mayor parte de la población e incluso los abogados del Tribunal Superior de Justicia desconocen los fines asistenciales de la Institución de ahí que obstaculicen su intervención ya que los representantes de la Beneficencia Pública, frecuentemente se oponen a que sean reconocidos los derechos con los que pretenden acreditar los presuntos herederos toda vez que regularmente al denunciar un juicio sucesorio no se percatan los denunciante de las irregularidades o falla que adolece los documentos con los cuales pretenden entroncar con el autor de la sucesión ya que en la mayor parte de los casos prevalece la falta de actas de nacimiento, aunado a la carencia de conocimientos de la gente, apoyada en el efímero valor que esta deba a las Actas y a la poca exigencia del estado para que se cumpliera con el requisito, provocando que miles de personas en su negligencia para obtener tales documentos se vean a la fecha

afectada en sus derechos al carecer de la documentación correspondiente para hacer valer aquellos.

De lo anterior se deduce que los representantes de la Beneficencia Pública aprovecharan a favor de su Institución todas y cada una de las irregularidades ya que a través de todos los medios y recursos jurídicos que están a su alcance probaran la carencia de un posible derecho que pudieran tener los denunciante hasta obtener la declaratoria a favor de la Beneficencia Pública.

Se puede decir que ni los legisladores y mucho menos la Beneficencia Pública son culpables o responsables en nuestro tiempo, de que las personas no cumplan ni con los más mínimos requisitos legales necesarios para demostrar legalmente su parentesco con sus familiares, y que en todo caso al ser nombrada la Institución como legítima heredera en las sucesiones y al adjudicarse los bienes del autor de la sucesión, no se ha cometido ningún despojo del acervo hereditario que aparentemente existe en agravio de terceras personas; no debe considerarse como tal, siendo la realidad que la Beneficencia Pública se ve favorecida en infinidad de casos por la negligencia y falta de cuidado de las personas ya que al no cumplir con las exigencias legales, sufren por las consecuencias, negativa de su incumplimiento ya que en muchos casos el desconocimiento de la ley concluye en la pérdida total de los bienes que fueron propiedad de sus familiares.

Por ello, la importancia que tiene la certeza de su designación que, además es indiscutible, es por completo independiente a todo momento de que se considere su declaración injusta, arrebatarora o despojadora de derechos en agravio de quienes teniéndola no pudieron demostrarlos. De acuerdo a las investigaciones realizadas, se pudo constatar la férrea defensa que la Beneficencia pública establece en las diversas sucesiones en las que interviene por conducto de la dirección Jurídica del Patrimonio de la Beneficencia pública dependiente de la Secretaría de Salud, con el objeto de proteger y futuramente adquirir el acervo

hereditario, en ánimo de su aprovechamiento para el cumplimiento de sus fines asistenciales.

De acuerdo a lo antes manifestado, no debemos dudar la valiosa intervención de la Beneficencia Pública al proporcionar ayuda asistencial a las clases necesitadas y o marginadas de nuestra sociedad es de destacarse que tal necesidad abarca a toda la población siendo la Beneficencia Públicas del Distrito Federal, la encargada de asesorar a los Estados en la creación de las Beneficencias Públicas Estatales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Beneficencia Pública no corresponde al Gobierno Federal y es administrada actualmente a través de la Secretaría de Salud, tal como lo expreso desde 1947 la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA: La Beneficencia Pública como Organismo Desconcentrado se allega de todos y cada uno de los recursos para cumplir con sus fines asistenciales.

TERCERA: La Beneficencia Pública otorga ayuda económica a Instituciones asistenciales y hospitalarias no lucrativas.

CUARTA: La Beneficencia Pública obtiene bienes inmuebles, muebles y / o valores los mismos que destina a fines asistenciales.

QUINTA: Es importante difundir a través de los diversos medios de información los fines asistenciales de la Beneficencia Pública.

SEXTA: Es importante que la Beneficencia Pública motive a los abogados que presten sus servicios en la Institución ya que estos perciben salarios muy bajos.

SEPTIMA: La Beneficencia Pública como Institución y a través de su Dirección Jurídica deberá de continuar interviniendo legalmente y defendiendo sus intereses para el cumplimiento de sus fines.

OCTAVA: Es importante destacar la limitante que establece el artículo 27 constitucional Fracción III, a la Beneficencia Pública tomando en consideración que al señalar “Las Instituciones de beneficencia,

públicas o privadas que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciprocas de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria” ya que con tal circunstancias nuestra Carta Magna no toma en consideración que la Beneficencia Pública hereda en la mayoría de los casos inmuebles en estado ruinoso, a los cuales si la Institución invirtiera para lograr su restauración no cumpliría con sus fines puesto que reitero la mayor parte de los inmuebles se encuentran en zonas marginadas en estado desastroso; y con limitante la Beneficencia Pública no puede de inmediato llevar a cabo la enajenación y / o renta de los inmuebles para cumplir con sus fines.

NOVENA: Sería importantísimo que la Beneficencia Pública concediera facilidades a los ocupantes de los inmuebles a efecto de que estos pudieran adquirirlos a través de la compra – venta, ya que al establecer el decreto del 20 de septiembre de 1990, por el que se autoriza a la Secretaria de Salud, a enajenar los bienes del patrimonio de la Beneficencia Pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines:

Artículo Tercero: El precio de la enajenación deberá cubrirse de contado anticipadamente o en el momento en que se otorga la escritura de la propiedad correspondiente y tomando en consideración la crisis económica del país es difícil que los ocupantes puedan adquirir los inmuebles, causando con ello que la Institución se allegue de problemas, ya que la mayor parte de los inmuebles que hereda la Beneficencia Pública están ocupados por terceros o bien por familiares del autor de la sucesión, los cuales en la mayor parte de los casos desconocen el carácter de la Beneficencia Pública, y si se les ofreciera

facilidades para su adquisición podría por un lado desligarse de problemas jurídicos con los inquilinos moroso así como disminuir sus gastos de administración los cuales serían aprovechados en los fines asistenciales, cumpliendo la Institución con las facultades que le confiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Salud.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVAREZ, JOSE MARIA. DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Madrid, España. Editorial Revs, 1972. 3a Edición.
2. ARCE Y CENTENARES JOSE. DE LAS SUCESIONES. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. 2ª Edición.
3. BONNECASE, JULIEN. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. México. Editorial Cajica, 1985. Traducción Lic. María Cajica Jr. Cárdenas.
4. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BIAJOSTOSKI SARA. COMPENDIO DE DERECHO ROMANO. México. Editorial Pax. México, 1972.
5. CASTAN TOBENAS. EL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO. UN ENSAYO DE CODIGO PRIVADO SOCIAL EN REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, 1944.
6. COLIN AMBROSIO Y CAPITANT, HECTOR. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Madrid, España. Editorial Revs, 1927. 1ª Edición.
7. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires, Argentina, Editorial Helista. 1979.

8. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, HISPANO AMERICANO. Barcelona, España. Editorial Montañer y Simón, 1988. Tomo III.
9. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, Editorial U.N.A.M. 1985.
10. ENCICLOPEDIA CULTURAL UTEHA. México, Editorial Hispano Americano. 1968, Tomo III.
11. ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Tomo III.
12. IBARROLA, ANTONIO DE. COSAS Y SUCESIONES. Barcelona, España, Editorial Bosch. 1951. Tomo V. Traducción de la 8ª edición Alemana por Ramón María Roca Sartré.
13. MENDIENTA Y NUÑEZ, LUCIO. TEORIA DE LOS AGRUPAMIENTOS SOCIALES. México, Editorial Porrúa, S.A. 1963. 2ª Edición.
14. PALAVICINI, FELIX FULGENCIO. HISTORIA DE SU EVOLUCION CONSTRUCTIVA. México. Editorial Libro 1945. Tomo III.
15. PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1976. 5ª Edición.

16. PIANIOL, MARCEL. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. La Habana, Cuba. Editorial Cultura. 1940. Tomo V Sucesiones.
17. RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. 16ª Edición.
18. REYNA, HERMOSILLO, PATRICIA. ORGANIZACIÓN DE LA ASISTENCIA, PATRIMONIO Y TECNICA. México. Editorial Nacional, 1947. 1ª Edición.
19. ROJINA, VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981. 14ª Edición. Tomo IV.
20. RUGIERO, ROBERTO DE. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Madrid, España. Editorial Revs, 1960. 5ª Edición.
21. SOHM, RODOLFO. DERECHO ROMANO. México, Editorial Nacional. 1973 5ª Edición.
22. TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1955. 3ª Edición.
23. URIBE LUIS F. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. México, Editorial Jus. 192. Vol. II.

24. VALDIVIA PUEYO, FRANCISCO. LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PRECURSORA Y CUAAYUVANTE DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN MESICO. México. Editorial Talleres Gráficos de la IECIC, A.C. 1985.
25. VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Madrid, España, Editorial Revs, 1921. 1ª Edición.
26. VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. 12ª Edición.

DIVERSOS

1. CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA BENEFICENCIA PUBLICA, estudio de Derecho Publicado. Elaborado por el Departamento Jurídico del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 1989.
2. CUADERNOS DE LEGISLACION LEGISLATIVA, de circulación interna en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. México. Impresora Universal. 1983. Vol. I. No. 7.

LEGISLACION

1. Código Civil vigente para el Distrito Federal.
2. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.